

**CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

En el proceso arbitral entre

**ENTELIN PERÚ S.A.C.**  
*Demandante*

*c.*

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**  
*Demandados*

Expediente No. 0436-2023-CCL

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

María Teresa Quiñones Alayza, Árbitra  
Sandra Sevillano Chávez, Árbitra  
Freddy Escobar Rozas, Presidente

*Secretaria Arbitral*

Fiorella Casaverde

Lima, 2 de enero de 2025

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS .....</b>	<b>6</b>
<b>II.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
	A. Partes .....	8
	B. Convenio arbitral.....	8
	C. Tipo de arbitraje .....	9
	D. Designación de tribunal arbitral .....	9
	E. Principales actuaciones procesales.....	10
<b>III.</b>	<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>12</b>
	A. Los Contratos de Concesión.....	12
	B. Contrato de Inversión .....	12
	C. La resolución del Contrato de Inversión .....	13
	D. Controversia .....	14
<b>IV.</b>	<b>DEMANDA .....</b>	<b>14</b>
	A. Pretensiones.....	14
	B. Fundamentos .....	16
<b>V.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN .....</b>	<b>16</b>
	A. Oposición y Pretensiones .....	16
	B. Fundamentos .....	17
<b>VI.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y EXCEPCIÓN .....</b>	<b>18</b>
	A. Oposición .....	18
	B. Fundamentos .....	18
<b>VII.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y A LA EXCEPCIÓN.....</b>	<b>18</b>
	A. Oposición .....	18
	B. Fundamentos .....	18
<b>VIII.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN .....</b>	<b>18</b>
	A. Oposición .....	18
	B. Fundamentos .....	19
<b>IX.</b>	<b>POSICIONES DE LAS PARTES.....</b>	<b>19</b>
	A. Primera pretensión principal de la demanda .....	19
	i. <i>Posición del Demandante</i> .....	19
	ii. <i>Posición de los Demandados</i> .....	26
	B. Segunda pretensión principal de la demanda .....	30
	i. <i>Posición del Demandante</i> .....	30
	ii. <i>Posición de los Demandados</i> .....	33
	C. Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.....	34
	i. <i>Posición del Demandante</i> .....	34

ii.	<i>Posición de los Demandados</i> .....	35
D.	Tercera pretensión principal de la demanda.....	35
i.	<i>Posición del Demandante</i> .....	35
ii.	<i>Posición de los Demandados</i> .....	35
E.	Pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda .....	35
i.	<i>Posición del Demandante</i> .....	35
ii.	<i>Posición de los Demandados</i> .....	36
F.	Cuarta pretensión principal de la demanda .....	36
i.	<i>Posición del Demandante</i> .....	36
ii.	<i>Posición de los Demandados</i> .....	36
G.	Primera pretensión principal de la reconvencción .....	36
i.	<i>Posición del Minem</i> .....	36
ii.	<i>Posición del Demandante</i> .....	40
H.	Pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción .....	43
i.	<i>Posición del Minem</i> .....	43
ii.	<i>Posición del Demandante</i> .....	44
I.	Segunda pretensión principal de la reconvencción .....	44
i.	<i>Posición del Minem</i> .....	44
ii.	<i>Posición del Demandante</i> .....	45
J.	Tercera pretensión principal de la reconvencción.....	45
i.	<i>Posición del Minem</i> .....	45
ii.	<i>Posición del Demandante</i> .....	45
K.	Excepción de falta de legitimidad pasiva .....	45
i.	<i>Posición de Proinversión</i> .....	45
ii.	<i>Posición del Demandante</i> .....	47
L.	Excepción de falta de competencia .....	49
i.	<i>Posición del Demandante</i> .....	50
ii.	<i>Posición del Minem</i> .....	51
<b>X.</b>	<b>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>51</b>
A.	Excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva.....	51
i.	<i>Falta de legitimidad</i> .....	51
ii.	<i>Pretensiones de la demanda</i> .....	51
iii.	<i>Inexistencia de cuestionamiento</i> .....	52
iv.	<i>Conclusión</i> .....	52
B.	Excepción de falta de competencia .....	53
i.	<i>Restitución de IGV</i> .....	53
ii.	<i>Conclusión</i> .....	54
C.	Primera pretensión principal de la demanda .....	54

i.	<i>Proyectos</i> .....	54
a)	Definición.....	54
b)	Dimensión económica.....	55
c)	Dimensión legal.....	55
ii.	<i>Contratos coligados</i> .....	56
a)	Definición.....	56
b)	Estándar.....	58
iii.	<i>Contratos de concesión</i> .....	59
a)	Proyecto Inicial.....	59
b)	Proyecto Complementario.....	59
iv.	<i>Contrato de Inversión</i> .....	72
a)	Objeto.....	72
b)	Cumplimiento.....	73
v.	<i>Actuación del Minem</i> .....	74
vi.	<i>Inversiones efectuadas por Entelin</i> .....	77
vii.	<i>Decreto Legislativo No. 973</i> .....	78
viii.	<i>Conclusión</i> .....	78
D.	Segunda pretensión principal de la demanda.....	78
i.	<i>Remisión</i> .....	79
ii.	<i>Falta de competencia</i> .....	79
iii.	<i>Conclusión</i> .....	85
E.	Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.....	85
i.	<i>Remisión</i> .....	86
ii.	<i>Conclusión</i> .....	86
F.	Tercera pretensión principal de la demanda.....	87
i.	<i>Remisión</i> .....	87
ii.	<i>Conclusión</i> .....	88
G.	Pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda.....	88
i.	<i>Remisión</i> .....	88
ii.	<i>Conclusión</i> .....	89
H.	Cuarta pretensión principal de la demanda.....	89
i.	<i>Remisión</i> .....	89
ii.	<i>Conclusión</i> .....	89
I.	Primera pretensión principal de la reconvención.....	90
i.	<i>Resolución</i> .....	90
ii.	<i>Cláusula resolutoria</i> .....	90
iii.	<i>Cumplimiento</i> .....	91
iv.	<i>Notificación</i> .....	91

v.	<i>Conclusión</i> .....	93
J.	Pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención .....	93
i.	<i>Remisión</i> .....	93
ii.	<i>Conclusión</i> .....	93
K.	Segunda pretensión principal de la reconvención .....	94
i.	<i>Remisión</i> .....	94
ii.	<i>Conclusión</i> .....	94
L.	Tercera pretensión principal de la reconvención.....	94
i.	<i>Remisión</i> .....	94
ii.	<i>Conclusión</i> .....	95
<b>XI.</b>	<b>DECISIÓN</b> .....	<b>95</b>
A.	Consideraciones preliminares .....	95
B.	Gastos administrativos .....	96
C.	Laudo .....	96

## I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se detalla:

“ <u>Adendas</u> ”:	<i>significa</i> adendas al Contrato de Concesión.
“ <u>CC</u> ”:	<i>significa</i> Código Civil de 1984.
“ <u>Beneficio</u> ”:	<i>significa</i> beneficio de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el DL 973.
“ <u>Centro</u> ”:	<i>significa</i> Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
“ <u>Contrato de Concesión 1</u> ”:	<i>significa</i> Contrato de Concesión Eléctrica Rural No. 042-2014, suscrito entre el Minem y Entelin el 7 de noviembre de 2014.
“ <u>Contrato de Concesión 2</u> ”:	<i>significa</i> Contrato de Concesión Eléctrica Rural No. 153-2021, suscrito entre el Minem y Entelin el 4 mayo de 2022.
“ <u>Contrato de Inversión</u> ”:	<i>significa</i> Contrato de Inversión suscrito entre el Minem, Proinversión y Entelin el 3 de mayo de 2016.
“ <u>Demandante</u> ”:	<i>significa</i> Entelin.
“ <u>DL 973</u> ”:	<i>significa</i> Decreto Legislativo No. 973.
“ <u>DS 084</u> ”:	<i>significa</i> Decreto Supremo No. 084-2007-EF.
“ <u>Entelin</u> ”:	<i>significa</i> Entelin Perú S.A.C.
“ <u>Escrito de Conclusiones Entelin</u> ”:	<i>significa</i> escrito de conclusiones de Entelin de fecha 2 de octubre de 2024.
“ <u>Escrito de Conclusiones Minem</u> ”:	<i>significa</i> escrito de conclusiones del Minem de fecha 3 de octubre de 2024.
“ <u>Escrito de Conclusiones Proinversión</u> ”:	<i>significa</i> escrito de conclusiones de Proinversión de fecha 3 de octubre de 2024.
“ <u>Escrito de Dúplica Minem</u> ”:	<i>significa</i> escrito de dúplica del Minem de fecha 29 de mayo de 2024.

“ <u>Escrito de Dúplica Proinversión</u> ”:	<i>significa</i> escrito de dúplica de Proinversión fecha 29 de mayo de 2024.
“ <u>Escrito de Réplica Entelin</u> ”:	<i>significa</i> escrito de réplica de Entelin de fecha 15 de mayo de 2024.
“ <u>IGV</u> ”:	<i>significa</i> Impuesto General a las Ventas.
“ <u>Ley de Arbitraje</u> ”:	<i>significa</i> Decreto Legislativo No. 1071.
“ <u>Memorial de Contestación Entelin</u> ”:	<i>significa</i> memorial de contestación de Entelin a la reconvencción del Minem y absolució de excepció de Proinversió, de fecha 18 de julio de 2014.
“ <u>Memorial de Contestación y Reconvencción Minem</u> ”:	<i>significa</i> memorial de contestación y reconvencción del Minem a la demanda de Entelin, de fecha 25 de abril de 2024.
“ <u>Memorial de Contestación Proinversió</u> ”:	<i>significa</i> memorial de contestación de Proinversió a la demanda de Entelin, de fecha 25 de abril de 2024.
“ <u>Memorial de Demanda</u> ”:	<i>significa</i> memorial de demanda de Entelin de fecha 13 de febrero de 2024.
“ <u>Minem</u> ”:	<i>significa</i> Ministerio de Energía y Minas.
“ <u>Partes</u> ”:	<i>significa</i> , conjuntamente, el Demandante y los Demandados.
“ <u>Proinversió</u> ”:	<i>significa</i> Agencia de Promoción de la Inversió Privada.
“ <u>Proyecto Inicial</u> ”:	<i>significa</i> proyecto “Distribució de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”.
“ <u>Proyecto Complementario</u> ”:	<i>significa</i> proyecto “Distribució de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en Áreas Rurales de San Martín y Loreto”.
“ <u>Reglamento de Arbitraje</u> ”:	<i>significa</i> Reglamento de Arbitraje del Centro.

“ <u>Reglamento Rera</u> ”:	<i>significa</i> Reglamento del Decreto Legislativo No. 973 – Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
“ <u>Rera</u> ”:	<i>significa</i> Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
“ <u>SFD</u> ”:	<i>significa</i> sistemas fotovoltaicos domésticos.

## II. INTRODUCCIÓN

### A. PARTES

2. Son partes de este proceso arbitral:

*En condición de demandante:*

ENTELIN PERÚ S.A.C.

Representantes legales: Guillermo Martín Sánchez Bravo, César Arbe Saldaña, Jessica Valdivia Amayo, Alejandra Pinao Elera, Cristhina Speicher Mendiola, Augusto Luján-Ripoll Raygada.

*En condición de demandados:*

AGENCIA DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN PRIVADA

Representantes legales: Patricia del Carmen Velasco Saenz, Manuel Augusto Obregón Osorio, Angel Augusto Vivanco Ortíz , Manfred Philip Carrera Amaya.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Representantes legales: Brian Adrián Bocado Calderón, Danilo Roldán Espinoza Caro, Elvis Jhordan Mansilla Rojas, Brooke Mirella Gratelli Cabrera.

### B. CONVENIO ARBITRAL

3. La Cláusula Séptima del Contrato de Inversión, complementada por la sección III del Acta de Instalación del 4 de diciembre de 2023, somete las disputas no resueltas a un arbitraje administrado por el Centro:

**CLÁUSULA SÉPTIMA.**- Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 y/o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

### **III. Administración del Arbitraje**

6. Conforme a la voluntad de las partes, expresada en su convenio arbitral, este arbitraje será administrado de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ("*Reglamentos*") en todo lo no previsto por el referido convenio.
7. Las partes ratifican que se someten incondicionalmente a los Reglamentos, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal, y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ("*Centro*").

### **C. TIPO DE ARBITRAJE**

4. En aplicación de lo previsto en la Cláusula Séptima del Contrato de Inversión, este arbitraje es de Derecho.

### **D. DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL**

5. Los miembros del Tribunal Arbitral han sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral aplicable.

6. Asimismo, los miembros del Tribunal Arbitral no tienen incompatibilidad ni compromiso alguno con las Partes.

E. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

7. En este proceso se realizaron, entre otras, las siguientes actuaciones:
  - (a) Con fecha 7 de agosto de 2023, Entelin presentó ante el Centro una solicitud para iniciar este proceso arbitral y designó como árbitra a la Dra. María Teresa Quiñones.
  - (b) Con fecha 11 de septiembre de 2023, Proinversión absolvió la solicitud presentada por Entelin y designó como árbitra a la Dra. Sandra Sevillano.
  - (c) Con fecha 12 de septiembre de 2023, el Minem absolvió la solicitud presentada por Entelin y designó como árbitra a la Dra. Sandra Sevillano.
  - (d) Con fecha 26 de septiembre de 2023, la Dra. Sandra Sevillano aceptó su designación como árbitra y manifestó no tener impedimento alguno.
  - (e) Con fecha 4 de octubre de 2023, la Dra. María Teresa Quiñones aceptó su designación como árbitra y manifestó no tener impedimento alguno.
  - (f) Con fecha 2 de noviembre de 2023, la Dra. María Teresa Quiñones y la Dra. Sandra Sevillano acordaron designar al Dr. Freddy Escobar como Presidente del Tribunal Arbitral.
  - (g) Con fecha 9 de noviembre de 2023, el Dr. Freddy Escobar aceptó su designación como Presidente del Tribunal Arbitral y manifestó no tener impedimento alguno.
  - (h) Con fecha 7 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral aprobó, mediante la Orden Procesal N° 1, el Acta de Instalación, las reglas definitivas y el calendario de actuaciones.
  - (i) Con fecha 13 de febrero de 2024 Entelin presentó el Memorial de Demanda.
  - (j) Mediante Orden Procesal N° 2 del 19 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral modificó el Calendario Procesal en lo que respecta a los plazos para la presentación de la contestación a la demanda, la réplica y la dúplica, con el objeto de que el cómputo del plazo para la contestación de la demanda por el Minem se inicie desde la presentación de la presentación por Entelin de la documentación contenida en el enlace de descarga anexo a su contestación, que no fue posible abrir.
  - (k) Con fecha 25 de abril de 2024, el Minem presentó el Memorial de Contestación y Reconvencción Minem.

- (l) Con fecha 25 de abril de 2024, Proinversión presentó el Memorial de Contestación Proinversión.
- (m) Con fecha 30 de abril de 2024, Proinversión y el Minem subsanaron la presentación de los anexos que acompañaron a sus escritos de contestación de la demanda.
- (n) Mediante Orden Procesal N° 3 del 2 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral modificó el calendario procesal, con el objeto de tener en cuenta la subsanación efectuada por Proinversión y el Minem, así como contemplar los plazos de absolución y contestación de la excepción formulada por Proinversión y la reconvencción planteada por el Minem, respectivamente.
- (o) Con fecha 15 de mayo de 2024 Entelin presentó el Escrito de Réplica Entelin.
- (p) Con fecha 29 de mayo de 2024 el Minem presentó el Escrito de Dúplica Minem. En dicho escrito, el Minem amplió sus pretensiones reconvenzionales, incorporando una pretensión accesoria a su primera pretensión principal reconvenzional.
- (q) Con fecha 29 de mayo de 2024 Proinversión presentó el Escrito de Dúplica Proinversión.
- (r) Mediante Orden Procesal N° 4 del 13 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral admitió la ampliación de las pretensiones reconvenzionales formulada por el Minem y modificó el calendario procesal con el fin de otorgar un plazo adicional a Entelin para responder a dicha pretensión reconvenzional.
- (s) Con fecha 18 de julio de 2024 Entelin presentó el Memorial de Contestación Entelin.
- (t) Conforme al calendario de actuaciones, el Minem tenía plazo hasta el día 7 de agosto de 2024 para presentar su escrito de réplica sobre las pretensiones de la reconvencción y Entelin tenía plazo hasta el día 21 de agosto de 2024 para presentar su escrito de dúplica. Sin embargo, dichos escritos no fueron presentados.
- (u) Mediante Orden Procesal N° 5 del 11 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral, entre otras decisiones, fijó las cuestiones controvertidas que serían materia de su pronunciamiento.
- (v) Con fecha 19 de setiembre de 2024 se realizó la Audiencia Única.
- (w) Con fecha 2 de octubre de 2024 Entelin presentó el Escrito de Conclusiones Entelin.
- (x) Con fecha 3 de octubre de 2024 el Minem presentó el Escrito de Conclusiones Minem.
- (y) Con fecha 3 de octubre de 2024 Proinversión presentó el Escrito de Conclusiones Proinversión.
- (z) Con fecha 14 de octubre de 2024 la Secretaria Arbitral notificó a las Partes el *Cierre de Actuaciones*.

- (aa) Mediante Orde Procesal N° 6 del 21 de noviembre de 2024, teniendo en consideración la inclusión de días inhábiles para los casos administrados por el Centro como consecuencia de la publicación del Decreto Supremo N° 110-2024-PC, se recalculó el plazo para la emisión del laudo arbitral y se precisó que este vencería el día 7 de enero de 2025.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **A. LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN**

8. Con fecha 7 de noviembre de 2014, el Minem y Entelin suscribieron el Contrato de Concesión 1. En virtud de este contrato, el Minem otorgó a Entelin la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro en los Departamentos de San Martín y Loreto<sup>1</sup> (Proyecto Inicial).
9. Con posterioridad, el Minem y Entelin suscribieron diversas Adendas al Contrato de Concesión 1, con el objeto: (a) de regular o modificar el plazo de ejecución de las obras, o (b) de reducir ciertas áreaa de la concesión.
10. Con fecha 11 de agosto de 2022, el Minem y Entelin suscribieron el Contrato de Concesión 2. En virtud de este contrato, el Minem otorgó a Entelin la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en áreas rurales de los Departamentos de San Martín y Loreto<sup>2</sup> (Proyecto Complementario).

#### **B. CONTRATO DE INVERSIÓN**

11. Con fecha 3 de mayo de 2016 el Minem, Proinversión y Entelin suscribieron el Contrato de Inversión<sup>3</sup>. En virtud de este contrato, y con la finalidad de obtener el Beneficio, Entelin se

---

<sup>1</sup> Ver: Cláusula Primera del Contrato de Concesión 1.

<sup>2</sup> Ver: Cláusula Primera del Contrato de Concesión 2.

<sup>3</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-7.

obligó a ejecutar una inversión de USD 8'212,661, en un plazo total de cuatro años, contado a partir del 18 de agosto de 2015<sup>4</sup>, correspondientes al Proyecto Inicial<sup>5</sup>.

C. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

12. Mediante diversas comunicaciones, Entelin solicitó al Minem y a Proinversión, desde el año 2019, la suscripción de una adenda al Contrato de Inversión.
13. En particular, en su comunicación del 7 de setiembre de 2022<sup>6</sup>, Entelin manifestó al Minem que, en respuesta a requerimientos de Proinversión, había ajustado el Cronograma de Ejecución de Inversiones y la Lista de Servicios Adicionales, actualizando el Compromiso de Inversión a US\$ 5'223,196.00, por lo que (a) pidió modificar el Compromiso de Inversión a US\$ 5'255,349.00, incluyendo lo invertido en ambos contratos de concesión, con lo que superaba el mínimo legal requerido para acogerse al Rera (US\$ 5'000,000); y, (b) solicitó la modificación de las definiciones de “Inversionista”, “Proyecto” y “Compromiso de Inversión” contenidas en el Contrato de Inversión, para que comprendiesen a ambos contratos de concesión.
14. El 13 de octubre de 2022, mediante el Oficio 1805-2022-MINEM/DGE<sup>7</sup>, el Minem rechazó la solicitud de Entelin por considerar que el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 correspondían a proyectos distintos, a pesar de coincidir en áreas geográficas (San Martín), ya que los usuarios eran diferentes. En consecuencia, concluyó que el monto de inversión del Contrato de Concesión 1 (US\$ 3,946,468.00) no alcanzaba el mínimo legal de US\$ 5'000,000, requerido para acogerse al Beneficio.
15. El 20 de marzo de 2023, el Minem, mediante el Oficio N° 0460-2023-MINEM/DGE<sup>8</sup>, denegó la solicitud de adenda al Contrato de Inversión presentada por Entelin, por no cumplir con ejecutar el monto mínimo de inversión requerido para acogerse al Rera. En dicha comunicación, el Minem declaró que, de conformidad con la Cláusula Sexta del Contrato de

---

<sup>4</sup> Fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Beneficio.

<sup>5</sup> Ver: Cláusula Segunda del Contrato de Inversión.

<sup>6</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-38.

<sup>7</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-39.

<sup>8</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-40.

Inversión y el numeral 3.2 de la Ley del DL 973 el Contrato de Inversión había quedado resuelto de pleno derecho.

#### D. CONTROVERSIA

16. Esta controversia gira, fundamentalmente, en torno a la *posibilidad legal* de considerar que el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario conforman un “único proyecto”, de modo tal que las inversiones efectuadas por Entelin bajo el Contrato de Concesión 1 y bajo el Contrato de Concesión 2 resulten cubiertas por el Contrato de Inversión.

### IV. DEMANDA

#### A. PRETENSIONES

17. Entelin presentó el Memorial de Demanda Entelin con el fin de que el Tribunal Arbitral declare fundadas las siguientes pretensiones<sup>9</sup>:
- a) ***Primera Pretensión Principal:*** *Que el Tribunal Arbitral declare que Entelin ha cumplido con ejecutar un compromiso de inversión mayor a los US\$ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) conforme a lo requerido por el Decreto Legislativo N° 973 y su reglamento.*
  - b) ***Segunda Pretensión Principal:*** *Que el Tribunal Arbitral ordene al MINEM confirmar que Entelin ha ejecutado un compromiso de inversión ascendente a US\$ 5'097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y en consecuencia, que el MINEM apruebe: (i) la solicitud de adenda de modificación al contrato de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, en lo que corresponde al compromiso de inversión, el plazo de inversión y las fases de inversión contenidos en la Cláusula Segunda del respectivo contrato de inversión, y al Cronograma de Ejecución de Inversiones del Anexo I del respectivo contrato de inversión; y, (ii) la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2016-MEM/DM en lo que corresponde al compromiso de inversión y plazo de inversión, así*

---

<sup>9</sup> Ver: Memorial de Demanda, pp. 1-3.

como la modificación del Anexo II de la referida Resolución Ministerial en lo que corresponde a la ampliación de la lista de servicios del acápite I y la precisión de los contratos de construcción del acápite II.

- c) **Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** *Que en caso se desestime nuestro pedido planteado como segunda pretensión principal de la presente demanda, que el Tribunal Arbitral declare que Entelin ha ejecutado un compromiso de inversión ascendente a US\$ 5'097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y en consecuencia, disponga que el MINEM apruebe: (i) la solicitud de adenda de modificación al contrato de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, en lo que corresponde al compromiso de inversión, el plazo de inversión y las fases de inversión contenidos en la Cláusula Segunda del respectivo contrato de inversión, y al Cronograma de Ejecución de Inversiones del Anexo I del respectivo contrato de inversión; y, (ii) la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2016- MEN/DM en lo que corresponde al compromiso de inversión y plazo de inversión, así como la modificación del Anexo II de la referida Resolución Ministerial en lo que corresponde a la ampliación de la lista de servicios del acápite I y la precisión de los contratos de construcción del acápite II.*
- d) **Tercera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene que el MINEM precise las siguientes definiciones contenidas en el Contrato de inversión suscrito por Entelin:*
- (i) *Cuando se haga referencia al término “PROYECTO”, se entienda que dicho término incluye los alcances del contrato de concesión 042-2014 como en el contrato de concesión complementario No. 153-2021, debiendo el MINEM modificar los alcances del Oficio No. 274-2016-MEM/DGE con la finalidad de que en dicho Cronograma de Inversiones se incluya lo invertido también en la Concesión 153-2021.*
  - (ii) *Cuando se haga referencia al concepto “INVERSIONISTA”, se entienda que dicho término incluye a Entelin como sociedad concesionaria tanto del contrato de concesión 042-2014 como del contrato de concesión complementario No. 153-2021.*
  - (iii) *Cuando se haga referencia al término “Compromiso de Inversión”, se incluya los montos de inversión tanto del contrato de concesión 042-2014 como del contrato*

de concesión complementario No. 153-2021 por un compromiso de inversión total de US\$ 5'097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

- e) **Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal:** Que en caso se desestime nuestro pedido planteado como tercera pretensión principal de la presente demanda, sea el Tribunal Arbitral quien declare lo solicitado en los puntos (i), (ii) y (iii) anteriores.
- f) **Cuarta Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, no ha operado la resolución de pleno derecho del convenio de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, que es alegada por el MINEM, y por ende, que el convenio de inversión se encuentra plenamente vigente.
- g) **Quinta Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene que PROINVERSIÓN y/o el MINEM paguen a Entelin los gastos arbitrales incurridos en el trámite del presente arbitraje.

## B. FUNDAMENTOS

- 18. Los fundamentos de la posición de Entelin serán desarrollados en el acápite IX.

## V. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN**

### A. OPOSICIÓN Y PRETENSIONES

- 19. El Minem presentó el Memorial de Contestación y Reconvención Minem, con el fin de que el Tribunal Arbitral declare *infundadas* las pretensiones de Entelin y declare fundadas las siguientes pretensiones reconvenzionales<sup>10</sup>:
  - a) **Primera Pretensión Principal Reconvencional:** Que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato de Compromiso de Inversión quedó resuelto de pleno derecho, como

---

<sup>10</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, pp. 47-48.

*consecuencia de no haber cumplido con ejecutar el compromiso de inversión mayor a los US\$ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares) monto de inversión previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Compromiso de Inversión, vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014.*

- b) ***Segunda Pretensión Principal Reconvencional:*** *Que el Tribunal Arbitral confirme que ENTELIN no ha cumplido con ejecutar el compromiso de inversión por un valor mayor a los US\$ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares), monto de inversión previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Compromiso de Inversión, vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014.*
  - c) ***Tercera Pretensión Principal Reconvencional:*** *Que el Tribunal Arbitral declare que es un imposible jurídico que en el Contrato de Inversión suscrito el 03 de mayo de 2016 y la Resolución Ministerial N° 331-2016-MEM/DM, puedan incluir dos contratos de concesión, distintas entre sí, aun cuando la Concesionaria sea la misma.*
  - d) ***Cuarta Pretensión Principal Reconvencional:*** *Que, el Tribunal Arbitral ordene a ENTELIN asuma la totalidad de los costos y costas originados con motivo del presente proceso arbitral, más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.*
20. Asimismo, el Minem presentó el Escrito de Dúplica Minem con el fin de que el Tribunal Arbitral declare *fundada* la siguiente pretensión reconvencional<sup>11</sup>:

***Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal Reconvencional:*** *Que el Tribunal Arbitral ordene a ENTELÍN la devolución de la suma percibida como beneficiario de la Recuperación Anticipada del IGV, más sus respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo No 973 aplicable al Contrato de Inversión.*

## B. FUNDAMENTOS

---

<sup>11</sup> Ver: Escrito de Dúplica Minem, p. 8.

21. Los fundamentos de la posición del Minem serán desarrollados en el acápite IX.

## **VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN**

### **A. OPOSICIÓN Y PRETENSIONES**

22. Proinversión presentó el Memorial de Contestación Proinversión con el fin de que el Tribunal Arbitral declare *infundadas* las pretensiones de Entelin y declare fundada la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva<sup>12</sup>.

### **B. FUNDAMENTOS**

23. Los fundamentos de la posición de Proinversión serán desarrollados en el acápite IX.

## **VII. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y A LA EXCEPCIÓN**

### **A. OPOSICIÓN**

24. Entelin presentó el Memorial de Contestación Entelin con el fin (a) de que el Tribunal Arbitral declare *infundadas* las pretensiones reconvencionales del Minem y la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva de Proinversión; y, (b) de que el Tribunal Arbitral declare fundada la excepción de competencia del Tribunal Arbitral respecto de la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción<sup>13</sup>.

### **B. FUNDAMENTOS**

25. Los fundamentos de la posición de Entelin serán desarrollados en el acápite IX.

## **VIII. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN**

### **A. OPOSICIÓN**

---

<sup>12</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, pp. 29-39.

<sup>13</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, pp. 1-9; pp. 10-25.

26. El Minem no presentó escrito alguno absolviendo la excepción de competencia formulada por Entelin en relación con la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción.

B. FUNDAMENTOS

27. El Tribunal Arbitral deja constancia de que el Minem no expresó posición ni fundamento alguno respecto de la excepción antes indicada.

**IX. POSICIONES DE LAS PARTES**

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

i. *Posición del Demandante*

28. Entelin presenta los siguientes argumentos:

Primero: por razones no imputables tuvo que solicitar, hasta en tres oportunidades, la reducción del área objeto del Contrato de Concesión 1; asimismo, con el fin de evitar que el Proyecto Inicial se tornara “inviabile”, tuvo que solicitar una concesión complementaria.

Segundo: el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario conforman un “único proyecto”.

Tercero: el Contrato de Concesión y el Contrato de Concesión 2 constituyen “contratos coligados”.

Cuarto: las inversiones efectuadas por Entelin bajo Contrato de Concesión 1 y bajo el Contrato de Concesión 2 corresponden a un “único proyecto” y superan la suma de US\$ 5’000,000.00 (Cinco Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Quinto: Entelin solicitó una nueva concesión para complementar el área de cobertura y no una ampliación de la Concesión 1 porque, en su momento, la normativa sectorial no contemplaba, formalmente, la figura legal de ampliación de concesión para sistemas fotovoltaicos.

29. De acuerdo con el *primer argumento*, Entelin solicitó hasta en tres oportunidades la reducción del área de concesión del Contrato de Concesión. En la primera oportunidad, Entelin, a requerimiento de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín (DREM-SM), solicitó la reducción del área del Contrato de Concesión para excluir del área en cuestión a la localidad “Flor de Selva” pues dicha localidad deseaba ser beneficiaria de un proyecto de ampliación de redes para el suministro eléctrico convencional <sup>14</sup>. En la segunda oportunidad, Entelin, a requerimiento de la Municipalidad Distrital de Bajo Biavo, solicitó la reducción del área del Contrato de Concesión para excluir del área en cuestión a las localidades de “Los Cocos”, “Limon Plantanillo”, “Alto Limón”, “Las Almendras”, “Cruce los Cedros”, “Porvenir del Paraíso”, “Cacahual”, “El Triunfo”, “San Francisco”, “Tioyacu”, “Papelillo”, “Bello Horizonte”, “Los Cedros”, “Selva Andina”, “Jordán Plataforma” y “Nuevo Jaén”<sup>15</sup>. Finalmente, en la tercera oportunidad, Entelin, a requerimiento de los moradores del “Centro Poblado de Santa Rosa de Tioyacu - San Martín”, solicitó la reducción del área del Contrato de Concesión para excluir del área en cuestión a la localidad habitada por los referidos moradores debido a que estos deseaban ser beneficiados por un proyecto de ampliación de redes para el suministro eléctrico convencional que se superponía a su área de concesión<sup>16</sup>. Las reducciones sucesivas del área del Contrato de Concesión afectaron los objetivos del Proyecto Inicial:

“1.18. El 20 de octubre de 2020 Entelin solicitó la reducción del área del Contrato de Concesión [...] Entelin realizó una serie de evaluaciones técnicas y determinó que toda reducción del área de concesión conllevaba la disminución de la posibilidad de instalar SFD, lo cual afectaba los objetivos del Proyecto Inicial, reduciendo el número de potenciales usuarios beneficiarios con el servicio brindado por Entelin [...] 1.20. De igual forma, el 25 de junio de 2021 Entelin solicitó a la Dirección General de Electricidad del MINEM la reducción del área de concesión [...] 1.21. En base a ello, después de unas evaluaciones técnicas, Entelin determinó que toda la reducción conllevaba a la disminución de la posibilidad de instalar SFD, lo cual afectaba los objetivos del Proyecto Inicial, reduciendo el número de potenciales usuarios beneficiarios con el servicio brindado por Entelin [...] 1.28. Finalmente, el

---

<sup>14</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶1.18.

<sup>15</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶1.20.

<sup>16</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶1.28.

11 de agosto de 2021, Entelin volvió a requerir al MINEM una nueva solicitud de reducción del área de concesión [...] 1.29. Ante ello, después de evaluaciones técnicas, legales y económicas, Entelin determinó que toda la reducción conllevaba a la disminución de la posibilidad de instalar SFD, lo cual afectaba los objetivos del Proyecto, reduciendo el número de potenciales usuarios beneficiarios con el servicio brindado por Entelin [...].”<sup>1718</sup>

Debido a que las reducciones antes descritas imposibilitaron la instalación de la totalidad de los SFD objeto del Contrato de Inversión, Entelin solicitó una concesión complementaria. Dicha concesión permitiría ampliar la base de usuarios de los SFD:

“2.1. Durante el transcurso de la ejecución del Contrato de Concesión 042-2014 surgieron diversos hechos no previstos y fuera del alcance de Entelin que imposibilitaron la instalación de la totalidad de los SFD comprometidos inicialmente en el Contrato de Inversión. Ello debido a que la presencia de líneas de transmisión en zonas cercanas al área incluida en el Contrato de Concesión 042-2014 había afectado la demanda de SFD. 2.2 Entelin buscaba incorporar nuevas áreas al Contrato de Concesión 042-2014 con el objetivo de ampliar la base de usuarios a los que se les podría instalar los SFD. Por tal motivo [...] 2.3. La única opción viable para Entelin en ese momento, a efectos de poder instalar la totalidad de SFD considerados en el Contrato de Inversión, fue obtener una concesión complementaria de electrificación rural en un área cercana, aunque distinta a la del Contrato de Concesión 042-2014 [...].”<sup>1920</sup>

30. De acuerdo con el *segundo argumento*, el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario conforman un “único proyecto”, pues este último tiene como propósito impedir la frustración del primero:

“4.6. Teniendo en cuenta que existía interés por parte de futuros usuarios en la continuación del Proyecto Inicial, a efectos de asegurar que éste no se frustre debido a la renuncia masiva de los usuarios beneficiados, Entelin se encontró en la imperiosa necesidad de solicitar al MINEM una segunda concesión en relación a las áreas rurales de los Departamentos de San Martín y Loreto que sería complementaria a la primera

---

<sup>17</sup> Subrayado agregado.

<sup>18</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶1.18 - ¶1.29.

<sup>19</sup> Subrayado agregado.

<sup>20</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶2.1 - ¶2.3.

concesión [...] 4.8 Entelin deseaba continuar adelante con la ejecución del Proyecto, sobre todo, porque ya había invertido en la adquisición de los equipos y los servicios necesarios para la instalación de los paneles solares. Empero, el pago de las tarifas eléctricas de los pocos usuarios que no se habían dado de baja no permitía cubrir lo invertido en la Concesión No. 042-2014, ni continuar instalando sistemas fotovoltaicos domiciliarios en las áreas geográficas cubiertas del Proyecto. 4.9 Por ello, para evitar que el Proyecto Inicial se frustre y éste siga adelante, el MINEM no tuvo inconveniente alguno en aprobar las modificaciones al Contrato de Concesión No. 042-2014 antes indicadas. Asimismo, otorgó a Entelin la Concesión complementaria No. 153-2021, respecto de la cual Entelin también realizó inversiones adicionales para adquirir equipos y contratar servicios (todo ello dentro del mismo periodo de inversión: hasta el 14 de abril del 2021). 4.10 En tal sentido, si bien el PROYECTO de Entelin (que incluye al Proyecto Inicial y el proyecto contenido en el Contrato de Concesión No. 153-2021 es uno solo, en atención a las razones antes precisadas, éste ha sido autorizado legalmente a través del otorgamiento de dos concesiones y formalizado con la suscripción de dos contratos de concesión, respectivamente, los cuales se encuentran coligados funcionalmente entre sí.”<sup>2122</sup>

Asimismo, de acuerdo con Entelin, los Contratos de Concesión 1 y 2 comparten características que demuestran que ambos fueron otorgados como parte de un esfuerzo conjunto o integrado, orientado a proporcionar servicios de electricidad fotovoltaica a la población dentro del área de concesión; la cual, en estos casos, corresponde a zonas aledañas o dentro de una misma área de influencia:<sup>23</sup>

*[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]*

---

<sup>21</sup> Subrayado agregado.

<sup>22</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶4.6 - ¶4.10.

<sup>23</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶IV.1.2.

	Contrato de Concesión 042-2014	Contrato de Concesión No. 153-2021
Nombre de la concesión	SFD San Martín (correspondiente al proyecto "Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín)	"Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín y Loreto"
Ubicación (Departamentos)	San Martín y Loreto	San Martín y Loreto
Principales características técnicas	1 Módulo fotovoltaico 1 Batería 1 Controlador de carga Luminarias CC Cables e instalaciones interiores	1 Módulo fotovoltaico 1 Batería 1 Controlador de carga Luminarias CC Cables e instalaciones interiores
Planos	<b>Entelin presentó 4 planos en coordenadas UTM (PSAD 56)</b>	<b>Entelin presentó 5 planos en coordenadas UTM WGS84</b>
Legislación aplicable (elemento diferenciador)	Esta concesión fue solicitada al amparo del Reglamento de la Ley de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM <b>derogado el 14 de julio del 2020.</b>	Esta concesión fue solicitada al amparo del Reglamento de la Ley de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2020-EM <b>vigente desde el 15 de julio del 2020.</b>
Vigencia	Indefinida	Indefinida
Zonas de la concesión	Comprende 12 zonas <b>delimitadas por las poligonales</b> cuyos vértices están identificados por coordenadas UTM (PSAD 56) conforme a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato de Concesión.	Comprende los <b>"puntos identificados por las coordenadas UTM WGS84"</b> establecidos en distintas localidades conforme a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato de Concesión.

31. De acuerdo con el *tercer argumento*, el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 constituyen "contratos coligados", pues poseen una causa común que consiste en el desarrollo de un "único proyecto":

"3.2. Ambas concesiones han sido formalizadas a través de la suscripción de sus respectivos contratos de concesión, los mismos que, tal como pasaremos a desarrollar en las siguientes líneas, se encuentran coligados funcionalmente, en razón de que la causa y finalidad comunes de ambos es, precisamente, el desarrollo y la ejecución de un solo proyecto que tiene como áreas de influencia las contenidas en ambas concesiones (en adelante, definido de manera conjunta como el PROYECTO) [...] 3.9 El Contrato de Concesión No. 042-2014 (y sus modificatorias) y el Contrato de Concesión

complementario No. 153-2021 son contratos coligados porque tienen como causa común y finalidad práctica el desarrollo y la ejecución del PROYECTO de Entelin.<sup>2425</sup>

“2.3. Es más, si se comparán los contratos de concesión se podrá advertir que existe una triple coincidencia entre ambos (objeto, áreas geográficas y características técnicas), siendo que las inversiones realizadas para cada una forman parte de un mismo esfuerzo.”<sup>26</sup>

32. Así, según Entelin, los Contratos de Concesión 1 y 2 son coligados debido a su vinculación funcional y propósito común: el desarrollo del mismo proyecto de dotación de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en las zonas rurales de San Martín y Loreto. Ambos contratos, aunque jurídicamente independientes, están interrelacionados porque:

- Están diseñados para satisfacer un único propósito práctico: llevar a cabo el proyecto en su totalidad, abarcando distintas áreas de influencia geográficas pero conectadas entre sí.
- Existe una interdependencia en la ejecución de los contratos, ya que cada uno es esencial para cumplir los objetivos del proyecto en su conjunto.
- Son instrumentos para una operación económica global, lo que justifica su tratamiento integrado.

Por ende, esta coligación implica que el Contrato de Inversión suscrito por Entelin y el Estado peruano debe aplicarse a ambos contratos de concesión. Y que los conceptos de “Proyecto”, “Inversionista” y “Compromiso de Inversión” deben comprenderse como referentes al desarrollo conjunto de ambas concesiones.

33. De acuerdo con el *cuarto argumento*, las inversiones efectuadas por Entelin bajo el Contrato de Concesión 1 y bajo el Contrato de Concesión 2 corresponden a un “único proyecto” y superan la suma de US\$ 5’000,000.00 (Cinco Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), pues, en la etapa preoperativa, las referidas inversiones ascienden a la suma de US\$ 5’097,340.00 (Cinco Millones Noventa y Siete Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América):

---

<sup>24</sup> Subrayado agregado.

<sup>25</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶3.2, ¶3.9.

<sup>26</sup> Ver: Alegatos Finales Entelin, ¶2.3.

“6.5. [...] Como Compromiso de inversión, Entelin cuenta con un monto total ejecutado (calculado a la fecha) de US\$ 5’097,340.00 (Cinco Millones Noventa y Siete Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que incluye desembolsos efectivamente realizados tanto en el marco del Contrato de Concesión No. 042-2014, como en el Contrato de Concesión complementario No. 153-2021. Dicho monto se resume en la siguiente tabla:

Concesión	Monto de Inversión
Contrato de Concesión 042-2014	US\$ 3,753,933
Contrato de Concesión complementario 153-2021	US\$ 1,343,407
Compromiso de Inversión	US\$ 5,097,340

[...].”<sup>27</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el 7 de setiembre de 2022, Entelin solicitó al Minem, mediante la Carta N° 556-20/ENT, modificar el Contrato de Inversión a US\$ 5’255,349.00, de modo que el nuevo Cronograma de Inversiones incluya los gastos invertidos tanto en la Concesión 1 como en la Concesión 2<sup>28</sup>. Sin embargo, el Minem, mediante Oficio 1805-2022-MINEM/DGE del 13 de octubre del 2023, se negó a aprobar la solicitud de adenda al Contrato de Inversión, por considerar que los Contratos de Concesión 1 y 2 no eran un mismo proyecto. Ello, en opinión de Entelin, es errado<sup>29</sup>.

34. De acuerdo con el *quinto argumento*, Entelin optó por solicitar la Concesión 2, en lugar de ampliar la Concesión 1, porque en el año 2019 estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (aprobado por el Decreto Supremo 025-2007-EM). Esta norma, a diferencia de la actual (Decreto Supremo N° 018-2020-EM) no regulaba de manera específica la figura de “modificación de concesión eléctrica rural” sino sólo la de su reducción. Además, dicha normativa consideraba una forma diferente para delimitar el área de concesión rural (que pasó de coordenadas UTM PSAD 56 a coordenadas UTM WGS84), lo que dificultaba aplicar la figura legal de ampliación de concesión<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶6.5.

<sup>28</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶ 5.1.

<sup>29</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶ 5.4.

<sup>30</sup> Ver: Escrito de Réplica Entelin, ¶¶ 2.1-2.6.

ii. *Posición de los Demandados*

35. El Minem presenta los siguientes argumentos:

Primero: la pretensión de Entelin es imprecisa en la medida en que no indica si la inversión efectuada es la “inversión mínima” prevista en el DL 973 o la inversión prevista en el Contrato de Inversión.

Segundo: si la pretensión se refiere al Contrato de Inversión, entonces debe ser declarada infundada, pues no supera la suma exigida.

Tercero: el compromiso de inversión se encuentra vinculado a un “proyecto” determinado que se encuentre descrito en un “contrato específico”, por lo que las inversiones con cargo al compromiso indicado deben necesariamente corresponder a dicho proyecto.

Cuarto: Entelin nunca solicitó la modificación (ampliación) del Contrato de Concesión 1.

36. De acuerdo con el *primer argumento*, la pretensión de Entelin no indica el tipo de inversión efectuada (legal o contractual); es decir, no especifica si esta pretensión está vinculada, exclusivamente, al monto mínimo requerido por la norma o al compromiso derivado del Contrato de Inversión:

“[...] conforme con la redacción o texto de esta pretensión, ENTELIN no hace referencia a que su pretensión refiere al monto normativo de inversión mínima prevista en el Decreto Legislativo No 973 y su Reglamento, o si su pretensión refiere al Contrato de Inversión de fecha 03 de mayo de 2016 y la consecuente Resolución Ministerial No 331-2016-MEM/DM del 03 de agosto de 2016 (Anexo C-26), mediante el cual se reconoce a ENTELÍN como empresa calificada para el goce del RERA del IGV, con relación al proyecto objeto del Contrato de Concesión Eléctrica Rural No. 042-2014.”<sup>31</sup>

37. De acuerdo con el *segundo argumento*, en el caso que la pretensión se refiera al compromiso de inversión contractual, el Tribunal Arbitral debe declararla infundada, pues, tal como Entelin

---

<sup>31</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶70.

reconoce, la inversión efectuada con cargo al compromiso indicado no supera la suma de cuatro millones de Dólares de los Estados Unidos de América:

“[...] en el caso que la pretensión, sin precisar su texto, refiere a que ha ejecutado un ‘Compromiso de Inversión’ derivado o contenido en el Contrato de Inversión de fecha 03 de mayo de 2016, la pretensión es Infundada a todas luces en tanto que, tal como la propia ENTELIN lo señala en las precisiones efectuadas a su solicitud de Adenda a dicho Contrato (Carta No 554-2022/ENT del 29 de agosto de 2022 y Carta No 556-2022/ENT del 07 de setiembre de 2022 - Anexos C-38 y C-39), la inversión realizada de acuerdo con el Compromiso de Inversión asumido por ENTELIN frente a PROINVERSIÓN y el MIMEN, de acuerdo con el Contrato de Inversión que nos ocupa, conforme con la normativa del Decreto Legislativo No 973 y su Reglamento, no supera los cuatro millones de dólares.”<sup>32</sup>

38. De acuerdo con el *tercer argumento*, el DL 793 dispone que, en el marco de un compromiso de inversión, el proyecto no solo debe estar determinado sino que además debe estar contemplado en un contrato específico:

“El Decreto Legislativo No. 973 prevé, de un lado, que el ‘Proyecto’ para el cual se considera el Compromiso de Inversión debe estar plenamente delimitado y referido a un Contrato específico y que, de otro lado, la Resolución Ministerial respectiva se emite ‘para cada contrato’. Así, la norma tributaria en mención, efectúa una remisión a la normativa específica que regula tanto el proyecto como el contrato para los cuales se accede al beneficio tributario del RERA del IGV. Para el caso que nos ocupa, será necesario verificar la normativa que regula el otorgamiento de una concesión y la consecuente suscripción del Contrato de Concesión de Electrificación Rural.”<sup>33</sup>

39. Por consiguiente, si bien una empresa puede celebrar varios contratos de concesión, la inversión que se efectúe en un proyecto no puede ser trasladada a otro proyecto:

“En esta línea, en efecto, es cierto que una empresa puede tener vigentes y en ejecución más de un Contrato de Concesión, tal como lo ha sostenido ENTELIN en su Demanda; sin embargo, como se ha dicho, los Contratos de Inversión y la respectiva Resolución

---

<sup>32</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶72.

<sup>33</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶77.

Ministerial, se suscribe y emite, respectivamente, por un solo proyecto y un único Contrato de Concesión.”<sup>34</sup>

Para el Minem, no es legalmente posible combinar proyectos de diferentes concesiones para alcanzar el monto mínimo de inversión requerido. Cada contrato de concesión y su respectiva resolución ministerial están limitados a un único proyecto y no pueden ser vinculados entre sí. Esta imposibilidad jurídica se sustenta en la normativa que regula tanto el otorgamiento de concesiones eléctricas como la aplicación del DL 973.

40. De acuerdo con el *cuarto argumento*, Entelin pudo solicitar la modificación (ampliación) de la Concesión 1, no obstante, no hizo tal cosa. Adicionalmente, en su Carta N° 648-2023/ENTELIN de fecha 13 de enero de 2023 “*la propia ENTELIN no solo acepta la imposibilidad jurídica de incluir a dos (02) proyectos en un solo Contrato de Inversión, sino que también manifiesta que iniciaría las acciones a fin de solicitar la ampliación de la Concesión [...] que es objeto del Contrato de Concesión N° 042-2014.*”<sup>35</sup>.

Agrega el Minem que, contrariamente a lo afirmado por Entelin, durante la vigencia del Decreto Supremo No. 025-2007-EM, el Minem atendió solicitudes de ampliación de concesiones eléctricas rurales, con la finalidad de incorporar nuevas zonas a dichos proyectos, por lo que no existía imposibilidad para ampliar la Concesión 1<sup>36</sup>.

41. Por otro lado, Proinversión presenta los siguientes argumentos:

Primero: el Contrato de Inversión fue suscrito para permitir la recuperación del IGV del Proyecto Inicial.

Segundo: en el contexto de la evaluación de la solicitud de adenda al Contrato de Inversión, Proinversión y el Minem advirtieron que las inversiones efectuadas por Entelin correspondían, en parte, a un contrato de concesión diferente al previsto en el Contrato de Inversión.

---

<sup>34</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶79.

<sup>35</sup> Ver: Memorial de Dúplica Minem, ¶11.

<sup>36</sup> Ver: Memorial de Dúplica Minem, ¶12.

Tercero: en la medida en que las inversiones efectuadas por Entelin no correspondían al proyecto previsto en el Contrato de Inversión, Entelin incurrió en incumplimiento. Por tal razón, el contrato indicado quedó resuelto.

42. De acuerdo con el *primer argumento*, el Contrato de Inversión fue suscrito para que el Proyecto Inicial<sup>37</sup> obtenga los beneficios previstos en el DL 973 y el Reglamento Rera:

“50. Con fecha 03 de mayo de 2016, ENTELIN suscribió un Contrato de Inversión (Anexo B- 3) para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada de Impuesto General a las Ventas por el proyecto “**Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín**” (en adelante, “**PROYECTO**”), bajo el marco del D. Leg. 973. Dicho Contrato de Inversión se suscribió en virtud de la Concesión Eléctrica Rural N° 042-2014, así como sus modificatorias aprobadas mediante las Resoluciones Directorales N° 290-2015-MINEM/DGE (Anexo B-4) y N° 330-2015-MEM/DGE.”<sup>38</sup>

43. De acuerdo con el *segundo argumento*, en el contexto de la evaluación de la solicitud de adenda al Contrato de Inversión, Entelin envió un cronograma de inversiones que incluía, en parte, gastos realizados para un proyecto diferente al previsto en el Contrato de Inversión:

“100. [...] el MINEM en el Informe N° 114-2023-MINEM/DGE- DCE, que con fecha 02 y 07 de setiembre de 2022, con el fin de superar el monto mínimo del Compromiso de Inversión por el cual accedió al RERA del IGV, ENTELIN presentó un nuevo Cronograma de Ejecución de Inversiones, que incluía además de los gastos invertidos en la Concesión del Contrato de Concesión CER N° 042-2014 (vinculado al Contrato de Inversión), aquellos correspondientes al Contrato CER N° 153-2021 que si bien se encuentra sobre la misma zona geográfica, **CORRESPONDE A OTRA CONCESIÓN Y A OTRO PROYECTO.**”<sup>39</sup>

De esta forma, Entelin intentó combinar inversiones de diferentes proyectos para cumplir con el monto mínimo exigido. Sin embargo, esta práctica contraviene el requisito legal que

---

<sup>37</sup> Proyecto “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”.

<sup>38</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶50.

<sup>39</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶100.

establece que las inversiones deben estar relacionadas, exclusivamente, con un único proyecto en una etapa pre-productiva de al menos dos años. Las modificaciones reiteradas y la estrategia de Entelin de agrupar proyectos distintos para cumplir con los requisitos del Rera son contrarias a los principios fundamentales del régimen fiscal. Además, estas prácticas socavan la finalidad del Rera, que es fomentar inversiones sustanciales y específicas.

44. De acuerdo con el *tercer argumento*, el Minem comprobó que la inversión en el Proyecto Inicial solo ascendía a la suma de US\$ 3'946,648.00, lo que suponía un incumplimiento del Contrato de Inversión (que exigía una inversión mínima de US\$ 8'212,661.00). Por tal razón, se notificó a Entelin que el Contrato de Inversión había quedado resuelto:

“101. [...] mediante Oficio N° 1805-2022-MINEM/DGE, la Dirección General de Electricidad no admitió dicha solicitud al tratarse de contratos que corresponden a dos concesiones y proyectos diferentes, por lo que el monto invertido equivalente a US\$ 3'946,648, en el contrato CER N° 042-2014, no cumple con el requisito mínimo requerido para acceder al RERA del IGV, conforme al literal a) del numeral 3.2 del D. Leg. 973.

102. Situación que implicaba que ENTELIN no cumpla con el monto del compromiso de inversión establecido en el Contrato de Inversión, el mismo que ascendía a US\$ 8'212,661.00, sin incluir IGV.

103. En ese sentido, en virtud de lo manifestado por el MINEM en sus conclusiones del referido informe, se comunicó a ENTELIN que el Contrato de Inversión había quedado resuelto por incumplimiento de monto de inversión, contemplado en la Clausula Segunda del Contrato de Inversión, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la Cláusula Sexta de mencionado Contrato.”<sup>40</sup>

## B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

### i. *Posición del Demandante*

45. Entelin presenta, además de los argumentos que sustentan la primera pretensión principal de la demanda, los siguientes argumentos:

Primero: es posible que un único proyecto requiera el otorgamiento de más de una concesión.

---

<sup>40</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶101-¶103.

Segundo: debido a la existencia de coligación entre el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2, corresponde considerar la existencia de un solo proyecto y, por ende, modificar el Contrato de Inversión.

Tercero: el texto del artículo 3.3 del DL 973, no predefinía si el proyecto materia del Rera debía sustentarse en uno o más contratos de concesión. Por lo que, independientemente del número de contratos de concesión otorgados, se deben considerar todas las inversiones realizadas para sacar adelante un mismo proyecto.<sup>41</sup>

46. De acuerdo con el *primer argumento*, la concesión tiene un carácter instrumental en el sentido de que otorga viabilidad a un proyecto:

“2.7. Como quiera que una concesión es la figura legal que otorga viabilidad jurídica a un proyecto, su carácter es eminentemente instrumental. El otorgamiento de una concesión, y su perfeccionamiento a través de la suscripción del contrato de concesión respectivo, deben adecuarse a las circunstancias fácticas que puedan presentarse en el desarrollo de un proyecto y que impacten en su ejecución. Por ello, para que un proyecto pueda materializarse y cumplir con su finalidad es posible que no baste el otorgamiento de una sola concesión.”<sup>42</sup>

En esta línea, es perfectamente posible que, por razones justificadas, un proyecto determinado requiera el otorgamiento de más de una concesión:

“2.9. En efecto, puede ocurrir que, mediando razones justificadas, un mismo proyecto requiera el otorgamiento, por parte del Estado, de más de una concesión para asegurar que el servicio público que se busca satisfacer cumpla con su propósito y que éste pueda seguir desarrollándose dentro de los cauces legales.”<sup>43</sup>

47. De acuerdo con el *segundo argumento*, debido a que el Contrato de Concesión y el Contrato de Concesión 2 tienen la condición de “coligados”, existe un solo proyecto. Por tal razón, corresponde modificar el Contrato de Inversión:

---

<sup>41</sup> Ver: Alegatos Finales, ¶1.6

<sup>42</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶2.7.

<sup>43</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶2.9.

“5.13. Así, siendo que el Contrato de Concesión No. 042-2014 (y sus modificatorias) y el Contrato de Concesión No. 153-2021 que lo complementa son contratos coligados funcionalmente entre sí como hemos sostenido en esta demanda, tenemos que el Contrato de Inversión suscrito entre el Estado peruano y Entelin es aplicable al PROYECTO desarrollado en base a ambas concesiones, por lo que corresponde suscribir la adenda solicitada por Entelin para modificar dicho Contrato de Inversión [...]”<sup>44</sup>

48. De acuerdo con el *tercer argumento*, el texto original del artículo 3.3 del DL 973 no predefinía si el proyecto materia del Rera debía sustentarse en uno o más contratos de concesión, sino que otorgaba discrecionalidad a la autoridad sectorial para que esta última defina el alcance del proyecto en el contrato de inversión que se suscriba, con la sola restricción de que éste sea una actividad económica con renta de tercera categoría<sup>45</sup>:

“Esta conclusión no solo es resultado de una interpretación sistemática de la norma, sino que además fue recogida posteriormente en la modificación normativa realizada en el año 2018, donde el artículo 3.3. del Decreto Legislativo No. 973 varió conforme a lo siguiente:

Antes del 2018	Modificación en el año 2018 Decreto Legislativo No. 1423
“3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, <b>para cada Contrato.</b> ”	“3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, <b>para cada proyecto.</b> ”

<sup>44</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶5.13.

<sup>45</sup> Ver: Escrito de Réplica Entelin, ¶1.6.

La modificación normativa tuvo como objetivo eliminar toda referencia al contrato de inversión; toda vez que, dicha formalidad retrasaba innecesariamente la aplicación del régimen RERA del IGV”.

Agrega Entelin que, bajo el principio de legalidad, el DL 973 “*le da al MINEM un claro margen de apreciación para definir qué actividades se considerarán como un proyecto y, por ende, serán contempladas en un mismo contrato de inversión*”; discrecionalidad que se justifica “*en la necesidad de tomar decisiones según cada caso concreto para que estas tengan una mayor utilidad y eficacia de cara al interés público protegido*”<sup>46</sup>.

## ii. *Posición de los Demandados*

49. El Minem presenta los siguientes argumentos:

Primero: es jurídicamente imposible vincular dos contratos de concesión a un contrato de inversión.

Segundo: es jurídicamente imposible modificar un contrato resuelto.

50. De acuerdo con el *primer argumento*, la normativa aplicable exige que un compromiso de inversión se encuentre referido a un proyecto que, primero, se encuentre determinado y, segundo, se encuentre contemplado en un contrato de concesión específico. Por tanto, es jurídicamente imposible que las inversiones realizadas en ejecución de dos contratos de concesión diferenciados sean consideradas como inversiones efectuadas en cumplimiento de un único compromiso de inversión:

“[...] es un imposible jurídico pretender vincular dos (02) diferenciados Contratos de Concesión Eléctrica Rural, de acuerdo a la normativa tributaria vigente para el Contrato de Inversión de fecha 03 de mayo de 2014, de modo que sus respectivos montos se consideren como un único “Compromiso de Inversión” para acceder al RERA del IGV.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Ver: Escrito de Réplica Entelin, ¶1.8 y ¶1.10.

<sup>47</sup> Ver: Memorial de Contestación y Reconvención Minem, ¶84.

Agrega el Minem que el DL 973 prevé, de un lado, que el “Proyecto” para el cual se considera el Compromiso de Inversión debe estar plenamente delimitado y referido a un Contrato específico y, del otro, que la Resolución Ministerial respectiva se emite “para cada contrato”:

“El numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 793 [...] vigente para el Contrato de Inversión y Contrato CER 1, es explícito en señalar que la Resolución Ministerial por la cual se aprueba la calificación como beneficiaria del RERA del IGV se emite para cada Contrato.”<sup>48</sup>

“[...] debemos señalar que [...] ha quedado acreditado que el Decreto Legislativo N° 973 (norma tributaria) que regula el Contrato de Inversión materia de análisis [...] define claramente los términos ‘proyecto’ y ‘compromiso de inversión’, razón por la cual, dichos conceptos, deben ser entendidos como tales, no resultando posible, por tanto, modificar un concepto ya establecido por norma.”<sup>49</sup>

51. De acuerdo con el *segundo argumento*, no es jurídicamente posible modificar el Contrato de Inversión, pues, por incumplimiento de Entelin, quedó resuelto de pleno derecho:

“[...] debemos dejar en claro que lo pretendido por ENTELIN es que el Tribunal Arbitral haga que recobre vida legal a un Contrato ya resuelto de pleno derecho, es decir, que recobre eficacia jurídica un Contrato que ya no tiene existencia y/o es ineficaz. En efecto, como se ha mencionado en el numeral 35 precedente, en la Cláusula Sexta de dicho Contrato, se estableció como una de las causales que daban lugar a la resolución del mismo, el incumplimiento del monto de inversión previsto en la Cláusula Segunda.”<sup>50</sup>

52. En cuanto a Proinversión, los argumentos expuestos para oponerse a la primera pretensión principal de la demanda aplican de igual modo a la segunda pretensión principal de la demanda.

C. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

i. *Posición del Demandante*

---

<sup>48</sup> Ver: Memorial de Contestación y Reconvención Minem, ¶78.

<sup>49</sup> Ver: Alegatos Finales Minem ¶8.

<sup>50</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶86.

53. Los argumentos expuestos por Entelin para sustentar la segunda pretensión principal de la demanda aplican a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.

**ii. *Posición de los Demandados***

54. Los argumentos expuestos por el Minem para oponerse a la segunda pretensión principal de la demanda aplican a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.

55. Los argumentos expuestos por Proinversión para oponerse a la segunda pretensión principal de la demanda aplican a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.

**D. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

**i. *Posición del Demandante***

56. Los argumentos expuestos por Entelin para sustentar la segunda pretensión principal de la demanda aplican a la tercera pretensión principal de la demanda.

**ii. *Posición de los Demandados***

57. Los argumentos expuestos por el Minem para oponerse a la segunda pretensión principal de la demanda aplican a la tercera pretensión principal de la demanda

58. Los argumentos expuestos por Proinversión para oponerse a la segunda pretensión principal de la demanda aplican a la tercera pretensión principal de la demanda.

**E. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

**i. *Posición del Demandante***

59. Los argumentos expuestos por Entelin para sustentar la tercera pretensión principal de la demanda aplican a la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda.

**ii. *Posición de los Demandados***

60. Los argumentos expuestos por el Minem para oponerse a la tercera pretensión principal de la demanda aplican a la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda.

61. Los argumentos expuestos por Proinversión para oponerse a la tercera pretensión principal de la demanda aplican a la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda.

**F. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

**i. *Posición del Demandante***

62. Además de los argumentos expuestos por Entelin para sustentar las primeras tres pretensiones principales de la demanda y que aplican a la cuarta pretensión principal de la demanda, Entelin argumenta que la Cláusula Tercera del Contrato de Inversión faculta al inversionista a solicitar ajustes en el monto comprometido debido a imprevistos o economías en la ejecución. Por tanto, el Minem debió haber aprobado la solicitud de ajuste presentada por Entelin, en lugar de resolver unilateralmente el contrato. En consecuencia, para Entelin, la resolución de pleno derecho del Contrato de Inversión carece de sustento jurídico y resulta inválida e ineficaz.

**ii. *Posición de los Demandados***

63. Los argumentos expuestos por el Minem para oponerse a las primeras tres pretensiones principales de la demanda aplican a la cuarta pretensión principal de la demanda.

64. Los argumentos expuestos por Proinversión para oponerse a las primeras tres pretensiones principales de la demanda aplican a la cuarta pretensión principal de la demanda.

**G. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**

**i. *Posición del Minem***

65. El Minem presenta los siguientes argumentos:

Primero: para obtener beneficios tributarios al amparo de lo dispuesto por el DL 973 (según el texto vigente a la fecha de celebración del Contrato de Inversión) es necesario suscribir un contrato de inversión y cumplir determinadas obligaciones.

Segundo: el Contrato de Inversión fue celebrado para ejecutar el proyecto “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”.

Tercero: Entelin tenía el derecho de solicitar ajustes al monto de inversión comprometida, a efectos de compensar imprevistos. Por tal razón, Entelin solicitó, hasta en tres oportunidades, cambios al “cronograma de inversiones”.

Cuarto: Entelin solicitó la suscripción de una adenda al Contrato de Inversión; sin embargo, al enviar la documentación sustentatoria requerida, el Minem y Proinversión advirtieron que el nuevo monto del compromiso de inversión incluía otro contrato y otro proyecto.

Quinto: Debido a que Entelin no cumplió con el compromiso de inversión pactado, el Contrato de Inversión quedó resuelto de pleno derecho.

66. De acuerdo con el *primer argumento*, el DL 973 permite obtener ciertos beneficios tributarios si se suscribe un contrato de inversión, se realizan inversiones que superen la suma de US\$ 5'000,000.00 (sin IGV) y la etapa pre-productiva del proyecto no es menor a dos años, contados desde el inicio del “cronograma de inversiones”:

“[...] según lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo - antes de su modificación- pueden acogerse al RERA del IGV las empresas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica para lo cual, conforme con el numeral 3.2 del mismo artículo 3, deberán sustentar ante PROINVERSIÓN cumplir con lo siguiente: (i) suscribir un Contrato de Inversión para la ejecución de un proyecto con una inversión mínima de US\$ 5 millones (sin incluir el IGV); y, (ii) la etapa preproductiva

del proyecto no debe ser menor a dos (2) años, contado desde el inicio del Cronograma de Inversiones.”<sup>51</sup>

67. De acuerdo con el *segundo argumento*, en aplicación de lo dispuesto en el DL 973, el Contrato de Inversión fue celebrado para permitir que Entelin obtenga ciertos beneficios tributarios relacionados con el proyecto “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín” (Proyecto Inicial):

“[...] con fecha 03 de mayo de 2016, ENTELIN, MINEM y PROINVERSIÓN suscribieron el Contrato de Inversión, vinculado al Contrato de Concesión Rural N° 042-2014, con la finalidad de que ENTELIN se acoja al RERA del IGV, bajo el marco normativo del Decreto Legislativo No. 973, donde las inversiones comprometidas a desarrollar estaban vinculadas al proyecto denominado “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín.”<sup>52</sup>

68. De acuerdo con el *tercer argumento*, en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato de Inversión, Entelin tenía derecho a solicitar ajustes al monto de la inversión comprometida. En ejercicio de dicho derecho, Entelin solicitó el cambio del “cronograma de ejecución” hasta en tres oportunidades:

“[...] conforme el análisis contenido en el apartado ANTECEDENTES del presente escrito, en los citados documentos ENTELIN cambió hasta en tres (03) oportunidades los “Cronogramas de Inversión”, por lo que teniendo en consideración la última actualización efectuada por ENTELIN, el “Cronograma de Ejecución de Inversiones” quedó conforme al siguiente detalle [...].”<sup>53</sup>

69. De acuerdo con el *cuarto argumento*, al solicitar la suscripción de la adenda al Contrato de Inversión, Entelin suministró determinada información requerida por el Minem y Proinversión. La revisión de dicha información reveló que el nuevo monto del compromiso de inversión incluía el proyecto “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos

---

<sup>51</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶117.

<sup>52</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶116.

<sup>53</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶116.

Domiciliarios en Áreas Rurales de Sam Martín y Loreto” (Proyecto Complementario) y el Contrato de Concesión 2<sup>54</sup>:

“[...] conforme se puede apreciar ENTELIN presentó varios documentos, respecto al pedido de adenda del Contrato de Inversión vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014. Sin embargo, fue recién con la presentación de las Carta No 554-2022/ENT y Carta No 556-2022/ENT del 29 de agosto de 2022 y 07 de setiembre de 2022 (Anexos C-38 y C-39), respectivamente, que ENTELIN actualizó el Cronograma de Ejecución de Inversiones señalando que, a partir del año 2020, venía recibiendo solicitudes de sus usuarios en diversas localidades que requerían ser excluidos de la Concesión objeto del Contrato CER 1 para beneficiarse de otros proyectos de electrificación convencional que se superponen al área de la Concesión, por lo cual se solicitó la reducción del área de la concesión (Quinta y Sexta Adendas al Contrato CER 1), lo que afectó a la proyección que tenía respecto del Compromiso de Inversión [...] ENTELIN señala que, dada la reducción de áreas del Contrato CER 1, solicitaron una nueva concesión que fue aprobada por Resolución Ministerial No 199-2021-MINEM/DGE (Proyecto 2: “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto”) (Anexo C-44) en función al cual realizaron nuevas inversiones en equipos y servicios para la instalación de SFVD [...] es recién con estos documentos -de los meses de agosto y setiembre de 2022- que el MINEM -y PROINVERSIÓN- toman conocimiento que el nuevo monto del compromiso de inversión incluye inversiones referidas a otro proyecto y una nueva concesión recientemente otorgada y que es objeto del Contrato CER , la cual cuenta con zona delimitada, monto de inversión y población beneficiaria, distintas del proyecto que es objeto del Contrato CER 1, contrato que fue objeto de evaluación para el otorgamiento del beneficio de la Recuperación Anticipada del IGV – Contrato de Compromiso de Inversión, cuya clausula arbitral fue invocada para el presente arbitraje.”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> “[...] con los documentos mencionados, luego de las observaciones del MINEM que ya no eran de orden formal sino sustancial, ENTELIN recién precisó que su solicitud refería a: (i) aprobar el Compromiso de Inversión por la suma de US\$ 5’255,349.00 que incluye los gastos pre operativos del Contrato de Concesión No 042-2014 y del Contrato de Concesión No 153-2021; (ii) en las definiciones del Contrato de Inversión para los términos INVERSIONISTA, PROYECTO y COMPROMISO DE INVERSIÓN, se haga referencia a ambos Contratos de Concesión. De este modo, señaló ENTELIN, se supera el monto mínimo del Compromiso de Inversión conforme con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 973”. Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶166.

<sup>55</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶129-¶131.

70. De acuerdo con el *quinto argumento*, al comprobar que el nuevo monto del compromiso de inversión incluía un proyecto (y un contrato) diferente al establecido en el Contrato de Inversión, el Minem denegó la solicitud de adenda. A causa de la no suscripción de la adenda propuesta por Entelin, se configuró el incumplimiento de la obligación de efectuar el compromiso de inversión de Entelin y, por ende, la resolución de pleno derecho del Contrato de Inversión:

“[...] a través del Oficio No 460-2023-MINEM/DGE de fecha 03 de marzo de 2023 (Anexo C-41), el MINEM comunicó tanto a PROINVERSIÓN como a la SUNAT y a ENTELIN que, conforme con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo No 973, y sobre la base de lo evaluado en el Informe No 114-2023-MINEM/DGE-DCE que se adjunta (Anexo C-42), correspondía denegar la solicitud de Adenda al Contrato de Inversión debido a que ENTELÍN no cumplió con el monto mínimo de inversión requerido para acceder al RERA del IGV, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 3.2 del Decreto Legislativo No 973, lo que conllevó a su vez que el Contrato de Inversión quede resuelto de pleno derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3 de su Cláusula Sexta.”<sup>56</sup>

**ii. *Posición del Demandante***

71. Entelin presenta los siguientes argumentos:

Primero: si bien inicialmente Entelin asumió el compromiso de inversión para ejecutar el Contrato de Concesión 1, posteriormente solicitó modificar el alcance de tal compromiso a fin de incorporar al Contrato de Concesión 2.

Segundo: el Minem conocía que el Contrato de Concesión 2 tenía el carácter de “complementario” del Contrato de Concesión 1.

Tercero: el Minem aprobó el Contrato de Concesión 2, con pleno conocimiento de que el “objetivo” de este contrato era “ampliar” el Contrato de Concesión 1.

---

<sup>56</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶68

Cuarto: el Minem y Proinversión, de forma injustificada, se negaron a suscribir la adenda del Contrato de Inversión, a fin de que el compromiso de inversión cubra tanto el Contrato de Concesión 1 como el Contrato de Concesión 2.

Quinto: Entelin ha cumplido con ejecutar un compromiso de inversión por un monto superior a los US\$ 5'000,000.00, razón por la cual no procede la resolución del Contrato de Inversión.

72. De acuerdo con el *primer argumento*, inicialmente Entelin asumió el compromiso de inversión a fin de ejecutar la concesión inicial. Por causas no imputables, Entelin tuvo que solicitar el otorgamiento de la concesión complementaria, a fin de hacer viable el Proyecto Inicial. Una vez obtenida esta última concesión, Entelin solicitó la modificación del Contrato de Inversión, a fin de incorporar la concesión complementaria:

“1.1. Si bien inicialmente Entelin asumió dicho compromiso al amparo del Contrato de Concesión No. 042-2014, lo cierto es que posteriormente solicitó la inclusión del Contrato de Concesión complementario No. 153-2021 bajo el alcance del Contrato de Inversión mediante una adenda, tras advertir que los usuarios empezaron a rechazar la instalación de los Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios dentro del área de concesión (un hecho de fuerza mayor no imputable a Entelin). Por nuestro lado, fuimos diligentes al solicitar dicha inclusión; sin embargo, el MINEM rechazó la solicitud de manera arbitraria y sin mayor motivación que una inexistente imposibilidad jurídica.”<sup>57</sup>

73. De acuerdo con el *segundo argumento*, el Minem conocía que el Contrato de Concesión 2 no era “independiente” del Contrato de Concesión 1 sino, más bien, “complementario” de este último, pues la solicitud presentada por Entelin hacía referencia a la complementariedad de ambas concesiones:

“1.3. A lo largo de su contestación, el MINEM discrepa que las concesiones hayan sido complementarias, afirmando que más bien se tratarían de concesiones independientes y distintas; sin embargo, omite señalar que el MINEM tuvo pleno conocimiento de dicho carácter complementario, tal y como consta en los anexos de la solicitud de concesión presentada por Entelin [...]

---

<sup>57</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, ¶1.1.

1.4. [...] otra muestra de que el MINEM tuvo conocimiento del carácter complementario del Contrato de Concesión No. 153-2021 es que cuando ENTELIN atendió las observaciones del MINEM a la segunda solicitud de concesión (comunicadas a través del Oficio No. 215-2020-MINEM/DGE de fecha 9 de febrero de 2021, que se adjunta a la presente como Anexo A1-1), mediante la Carta No. 048- 2021/ENTELIN de fecha 22 de febrero de 2021 (que se adjunta a la presente como A1-2), presentó el formato establecido para la solicitud de otorgamiento de la referida concesión en el que se destacó la complementariedad de la siguiente manera [...].”<sup>58</sup>

74. De acuerdo con el *tercer argumento*, el Minem, con independencia de lo que indique el “título formal”, tenía pleno conocimiento de que el Proyecto Complementario era, en efecto, “complementario” del Proyecto Inicial:

“1.10. Cuando Entelin solicitó al MINEM ampliar el Contrato de Concesión No. 042-2014 a través de una nueva concesión complementaria, el MINEM lo aprobó sin ningún encauzamiento ni mayor observación y/o cuestionamiento alguno. Entonces, con independencia de si el título formal fue de una nueva concesión o una ampliación, lo cierto es que el MINEM aprobó el Contrato de Concesión complementaria No. 153- 2021 con pleno conocimiento de que éste tenía como objetivo ampliar el Contrato de Concesión No. 042-2014. Por tanto, el MINEM fue consciente que, materialmente, las concesiones corresponden a un mismo Proyecto y, por tanto, debió primar dicha realidad por sobre cualquier denominación formal, en virtud del principio de verdad de material establecido en el numeral 1.11 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG [...].”<sup>59</sup>

75. De acuerdo con el *cuarto argumento*, el Minem y Proinversión negaron injustificadamente la suscripción de la adenda al Contrato de Inversión, pues el Contrato de Concesión y el Contrato de Concesión 2 contemplan un único proyecto:

“1.11. Por tanto, materialmente, las concesiones corresponden a un mismo Proyecto; razón por la cual no hay razón alguna para que el MINEM haya negado la inclusión del Contrato de Concesión complementaria No. 153-2021 bajo el ámbito del Convenio de Inversión, solicitada por Entelin.”<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, ¶1.3-¶1.4.

<sup>59</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, ¶1.10.

<sup>60</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, ¶1.11.

76. De acuerdo con el *quinto argumento*, Entelin tiene un “único” proyecto (debido a la coligación de los dos contratos de concesión) en el que ha ejecutado inversiones que superan la suma de US\$ 5'000,000.00. Por tanto, no procede considerar la existencia de incumplimiento alguno del Contrato de Inversión:

“2.4. Sin perjuicio de ello, en virtud al Proyecto, Entelin ha venido realizando inversiones hasta por la suma aproximada de US\$ 5,097,340.00 (Cinco Millones Noventa y Siete Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 Soles) (sobre detalle y explicación de este monto ver punto IV.6 de la Demanda) para llevar a cabo la actividad de dotación de energía eléctrica, con el propósito de atender el servicio público de electricidad a las zonas rurales de los Departamentos de San Martín y Loreto que no cuentan con acceso a las redes convencionales de distribución de energía eléctrica, a fin de contribuir al incremento de la demanda de dicho servicio.”<sup>61</sup>

H. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

i. *Posición del Minem*

77. El Minem presenta los siguientes argumentos:

*Primero*: el DL 973 dispone que los beneficios indebidamente obtenidos del Rera deben ser restituidos.

*Segundo*: Entelin ha reconocido la recuperación indebida de la suma ascendente a S/. 1'373,161.00.

78. De acuerdo con el *primer argumento*, el art. 8.1 del DL 973 dispone que los beneficiarios que obtengan de forma indebida la recuperación del IGV al amparo del Rera tienen la obligación de restituir tal IGV:

“[...] según lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo No 973, *‘los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV*

---

<sup>61</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, ¶1.11.

*devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.*”<sup>62</sup>

79. De acuerdo con el *segundo argumento*, Entelin ha reconocido que, en su condición de beneficiario del Rera, obtuvo de forma indebida la recuperación de la suma ascendente a S/. 1’373,161.00. Por tal razón, Entelin debe restituir la suma indicada más la tasa de interés moratorio correspondiente:

“[...] siendo que la propia ENTELIN, en su escrito de Dúplica sobre las pretensiones de la Demanda Arbitral, reconoce haber recuperado -en su condición de beneficiario de la Recuperación Anticipada del IGV- el monto total de S/ 1’373,161.00 (Un millón trescientos setenta y tres mil ciento sesenta y uno con 00/100 soles) y al haberse resuelto el Contrato de Inversión que otorgó al mismo dicho beneficio, corresponde a ENTELÍN devolver -en la forma prescrita en la norma- el monto que hubiese recibido como beneficiario de la Recuperación Anticipada del IGV.”<sup>63</sup>

**ii. Posición del Demandante**

80. Los argumentos expuestos por Entelin para oponerse a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal son los expuestos en la excepción de incompetencia descritos en el Literal L de este acápite.

**I. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**

**i. Posición del Minem**

81. Los argumentos expuestos por el Minem para sustentar la primera pretensión principal aplican también a esta pretensión.

**ii. Posición del Demandante**

---

<sup>62</sup> Ver: Escrito de Dúplica Minem, pp. 8-9.

<sup>63</sup> Ver: Escrito de Dúplica Minem, p. 9.

82. Los argumentos expuestos por Entelin para oponerse la primera pretensión principal aplican también a esta pretensión.

J. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

i. *Posición del Minem*

83. Los argumentos expuestos por el Minem para sustentar la primera pretensión principal aplican a esta pretensión.

ii. *Posición del Demandante*

84. Los argumentos expuestos por Entelin para oponerse la primera pretensión principal aplican a esta pretensión.

K. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA

i. *Posición de Proinversión*

85. Proinversión presenta los siguientes argumentos:

*Primero:* la falta de legitimidad pasiva se produce cuando el demandado no tiene relación jurídica directa con los actos o decisiones materia de conflicto.

*Segundo:* Proinversión tiene funciones administrativas y preliminares que impiden participar en la decisión de otorgar beneficios fiscales.

*Tercero:* el Minem es la autoridad competente para otorgar o negar beneficios fiscales al amparo del DL 973.

86. De acuerdo con el *primer argumento*, la falta de legitimidad pasiva procede en casos en los que la parte demandada no tiene relación jurídica directa con los actos o decisiones objeto del

conflicto. En este caso, los actos en cuestión están relacionados con la concesión de beneficios fiscales a Entelin:

“29. La falta de legitimidad pasiva se presenta cuando una entidad no tiene relación jurídica directa con los actos o decisiones que son materia del conflicto. En este caso, PROINVERSIÓN, como entidad encargada de promover y facilitar la inversión privada, no interviene en las decisiones finales sobre la concesión de beneficios fiscales, una responsabilidad que recae exclusivamente en el MINEM.”<sup>64</sup>

87. De acuerdo con el *segundo argumento*, Proinversión tiene competencias administrativas y preliminares que consisten en evaluar la admisibilidad de solicitudes realizadas al amparo de lo dispuesto en el art. 4.1 del DL 973<sup>65</sup> y en facilitar cierta documentación al sector competente. En ningún caso tales competencias permiten tomar decisiones sobre el otorgamiento de beneficios fiscales:

“29. PROINVERSIÓN tiene un rol claramente delineado por la legislación que regula el RERA, limitándose a:

- Evaluar la admisibilidad de las solicitudes basadas en el cumplimiento de requisitos iniciales.
- Facilitar al sector competente la documentación y datos necesarios para la evaluación técnica y normativa.

Estas funciones administrativas y preliminares no incluyen la capacidad de tomar decisiones sobre la concesión de beneficios fiscales.”<sup>66</sup>

88. De acuerdo con el *tercer argumento*, el Minem tiene la competencia para otorgar o negar beneficios fiscales al amparo de lo dispuesto por el DL 973. En la medida en que Proinversión

---

<sup>64</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶29.

<sup>65</sup> “[...] el numeral 4.1 del Decreto Legislativo N° 973 establece que para efectos de sustentar el proyecto se deberá presentar ante PROINVERSION una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, debiendo indicar que la solicitar deberá consignar cuando menos la siguiente información: a) Identificación del titular del proyecto y su representante legal, de ser el caso; b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este; c) Descripción detallada del proyecto al que se destinará la inversión; d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión; e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso; f) El periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso” Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶18.

<sup>66</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶29.

no ha tomado decisión alguna sobre la denegatoria de beneficios fiscales a Entelin, Proinversión no puede tener la condición de co-demandado en este proceso:

“34. [...] la autoridad para tomar decisiones sobre la concesión de beneficios fiscales del RERA pertenece únicamente al MINEM. Este organismo es el facultado para evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes y sus **modificaciones**, lo que subraya la ausencia de responsabilidad directa de PROINVERSIÓN en el conflicto planteado por ENTELIN.

35. [...] en el desarrollo de la demanda arbitral no se han identificado acciones o decisiones por parte de PROINVERSIÓN que puedan vincularse directamente con las reclamaciones de ENTELIN. La agencia no ha emitido resoluciones ni ha tomado acciones determinantes respecto a la negativa de los beneficios fiscales reclamados.

36. Sino por el contrario, todas sus solicitudes de modificación al Contrato de Inversión fueron trasladadas al MINEM para que sea ellos, de acuerdo a sus competencias para autorizar las modificaciones y solicitudes planteadas por ENTELIN al sector el competente.”<sup>67</sup>

## ii. *Posición del Demandante*

89. Entelin presenta los siguientes argumentos:

Primero: la legitimidad de obrar pasiva en un arbitraje está determinada, entre otras cosas, por lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Arbitraje.

Segundo: Proinversión no tiene en este caso un rol meramente administrativo y preliminar, pues es “parte” del Contrato de Inversión.

Tercero: las pretensiones de la demanda están relacionadas a la ejecución del compromiso de inversión objeto del contrato en el que Proinversión tiene la condición de “parte”.

Cuarto: la exclusión de Proinversión afectaría el debido proceso y permitiría la anulación del laudo arbitral.

---

<sup>67</sup> Ver: Memorial de Contestación Proinversión, ¶34-¶36.

90. De acuerdo con el *primer argumento*, en el ámbito arbitral, la legitimidad de obrar pasiva está determinada (a) por la celebración de un convenio arbitral o (b) por los efectos del art. 14 de la Ley de Arbitraje:

“2.3 Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, la legitimidad para obrar en un arbitraje no sólo está determinada por el hecho de que una persona o entidad haya suscrito el convenio arbitral. Por disposición expresa del artículo 14° del Decreto Legislativo No. 1071 (la “Ley de Arbitraje”), el convenio arbitral también se extiende a: (i) aquéllos a cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado, así como (ii) a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”<sup>68</sup>

91. De acuerdo con el *segundo argumento*, Proinversión no solo es “parte” del Contrato de Inversión sino que además tiene funciones relacionadas a la celebración y ejecución del contrato en cuestión. Así, por ejemplo, Proinversión tiene la función de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión:

“2.6 [...] PROINVERSIÓN cuenta con legitimidad para obrar pasiva en el presente arbitraje porque: (i) es parte del Contrato de Inversión en el cual participa como representante del Estado junto con el MINEM, (ii) las funciones de PROINVERSIÓN no se limitan a tareas administrativas o técnicas, sino que tiene una participación fundamental en el inicio, desarrollo y ejecución del Contrato de Inversión que incide directamente en la ejecución del Contrato de Inversión que ahora se discute [...]

4.4 [...] la función de PROINVERSIÓN se centra en ejecutar la política nacional de promoción de la inversión privada, mediante la suscripción, acompañamiento y participación en los contratos de inversión. Contrariamente a lo sostenido por la entidad demandada, PROINVERSIÓN no se dedica únicamente a verificar el cumplimiento de requisitos formales de los proyectos que se le presentan, sino que sobre todo su finalidad se dirige, por ejemplo, a atender las dificultades que se presenten durante la ejecución de las inversiones y operaciones comprometidas en los contratos.”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶2.3.

<sup>69</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶2.6, ¶4.4.

92. De acuerdo con el *tercer argumento*, la demanda incluye pretensiones dirigidas a determinar el cumplimiento del Contrato de Inversión. En la medida en que Proinversión es parte de tal contrato, es evidente que debe tener la posibilidad de defenderse a fin de que el laudo pueda ser plenamente ejecutado:

“5.2 El laudo que se emita se pronunciará sobre el cumplimiento del compromiso de inversión por Entelin según los términos del Contrato de Inversión. Dado que PROINVERSIÓN tiene la responsabilidad de evaluar la magnitud de la inversión, la etapa preproductiva del proyecto y que el proyecto generará renta de tercera categoría, así como también tiene la obligación legal de realizar el seguimiento periódico del avance del proyecto, su intervención como codemandada en este arbitraje garantizará que, en ejercicio de su derecho de defensa, PROINVERSIÓN tenga la oportunidad de alegar lo que convenga a su derecho sobre lo pretendido por Entelin y ofrecer los medios probatorios que respalden su posición. De tal manera, PROINVERSION no podrá luego afirmar, tras emitirse el laudo, que lo que se resuelva en este no le resulta exigible y/o que busque cuestionar su validez en la vía judicial por no habersele dado la oportunidad de participar en el mismo.”<sup>70</sup>

93. De acuerdo con el *cuarto argumento*, la exclusión de Proinversión violentaría de forma grave el derecho al debido proceso, por lo que el laudo que se emita podría ser cuestionado ante el Poder Judicial:

“5.4 Si se acogiera el pedido de PROINVERSIÓN de ser excluida de la presente controversia, se estaría violentando gravemente su derecho al debido proceso, el cual incluye, el derecho a la defensa, en tanto que, en el Contrato de Inversión, dicha entidad forma parte material del mismo como representante del Estado Peruano conjuntamente con el MINEM. Así, se incurriría en vicio insubsanable por no haberse contado con la participación de todas las partes necesarias para establecer una relación procesal válida, lo que podría dar lugar a que el laudo sea posteriormente cuestionado ante el Poder Judicial.”<sup>71</sup>

## L. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

---

<sup>70</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶5.2.

<sup>71</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶5.4.

**i. Posición del Demandante**

94. Entelin presenta los siguientes argumentos:

Primero: de acuerdo con la normativa vigente, SUNAT es la entidad legitimada para exigir la restitución del IGV.

Segundo: SUNAT no tiene la condición de “parte” del Contrato de Inversión ni de este proceso arbitral.

95. De acuerdo con el *primer argumento*, el DL 973 y el Reglamento Rera disponen que SUNAT es la entidad legitimada para exigir la restitución del IGV indebidamente otorgado:

“2.2 Así, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 973, quienes hayan gozado indebidamente del RERA deben restituir el IGV devuelto en la forma que establezca el Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 084-2007-EF: ‘Artículo 8.- Montos devueltos indebidamente.- Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento [...]’

2.3 Por su parte, los incisos 9.1 y 9.2 del artículo 9 del Reglamento del RERA establecen el procedimiento que se debe seguir para la restitución del IGV devuelto en aplicación de dicho régimen. Conforme a dicho procedimiento, la única entidad a la que le corresponde ordenar la restitución del IGV es a la SUNAT: ‘Artículo 9.- Procedimiento de restitución del IGV.- 9.1 Los Beneficiarios deben restituir el IGV devuelto en caso que no se inicie operaciones productivas luego del término de la vigencia del Régimen o cuando se verifique algunas de las causales de goce indebido previstas en el Decreto. 9.2 La restitución del IGV se efectuará mediante el pago que realice el Beneficiario o por el cobro que efectúe la SUNAT mediante compensación o a través de la emisión de una Resolución de Determinación, según corresponda, siendo de aplicación la tasa de interés moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario [...]’. En efecto, sólo la SUNAT puede ordenar la restitución del IGV que, de acuerdo con lo previsto en el citado numeral 9.2, cuenta con dos (2) vías para ordenar la restitución del IGV. La primera, a través de un cobro mediante compensación; y, la segunda a través de la emisión de una Resolución de Determinación.”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶2.2-¶2.3.

96. De acuerdo con el *segundo argumento*, en la medida en que la SUNAT no es “parte” del Contrato de Inversión ni de este proceso arbitral, el Tribunal Arbitral carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensión accesorio a la primera pretensión reconvenzional del Minem:

“2.6 La SUNAT no ha suscrito el Contrato de Inversión que contiene el convenio arbitral, sino únicamente Entelin, el MINEM y PROINVERSIÓN, por lo que no ha acordado someterse a la jurisdicción arbitral para someter a conocimiento del Tribunal Arbitral una posible pretensión de devolución de la suma percibida por Entelin en aplicación del RERA del IGV.”<sup>73</sup>

**ii. *Posición del Minem***

97. El Minem no expresó posición alguna en relación con esta excepción.

**X. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**A. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE OBRAR PASIVA**

**i. *Falta de legitimidad***

98. En un proceso arbitral la falta de legitimidad de obrar pasiva se encuentra determinada por la inexistencia de un convenio arbitral que vincule a la parte demandada o por la inaplicación del art. 14 de la Ley de Arbitraje a la parte demandada.

**ii. *Pretensiones de la demanda***

99. La demanda incluye, cuando menos, una pretensión que afecta de forma directa a Proinversión. En efecto, la cuarta pretensión principal consiste en que “[...] *el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, no ha operado la resolución de pleno derecho del convenio de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016 [...]*”. Proinversión tiene la

---

<sup>73</sup> Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶2.6.

condición de “parte” del Contrato de Inversión. En la medida en que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre la vigencia del Contrato de Inversión y, por lo tanto, sobre la existencia de un vínculo contractual entre Proinversión y Entelin, es claro que Proinversión ha de tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. De lo contrario, el laudo que emita el Tribunal Arbitral puede eventualmente vulnerar el debido proceso.

### iii. *Inexistencia de cuestionamiento*

100. El Tribunal Arbitral hace notar que Proinversión no ha alegado la inexistencia de un convenio arbitral aplicable u oponible a Proinversión. El argumento que sustenta la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva consiste en que Proinversión (i) no tiene interés jurídico directo en las resoluciones de inversión y concesiones otorgadas por el Minem y (ii) no ha realizado acto alguno que afecte a Entelin, razón por la que ninguna de las pretensiones de la demanda están dirigidas en su contra<sup>74</sup>.
101. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera innecesario pronunciarse sobre la aplicación del art. 14 de la Ley de Arbitraje a la presente controversia.

### iv. *Conclusión*

---

<sup>74</sup> “En el caso concreto, PROINVERSIÓN no ostenta legitimidad pasiva respecto a las decisiones sustantivas objeto de la demanda, dado que no tiene interés jurídico directo en las resoluciones de inversión y concesiones del MINEM. Por tanto, su participación como demandado no debería ser procedente en este litigio. Es importante recalcar que, PROINVERSIÓN ha actuado conforme al marco legal y normativo del RERA, procesando la solicitud de ENTELIN según los procedimientos establecidos sin desvío alguno de su función administrativa. Por lo tanto, no ha incurrido en acciones que pudieran derivar en una demanda legal en su contra, **razón por la cual ninguna de las pretensiones están dirigidas contra PROINVERSION**. Asimismo, es importante indicar que, la aprobación final del RERA, que incluye la adjudicación o rechazo de la solicitud del beneficio fiscal, es materializada a través de una Resolución Ministerial emitida por el sector competente. En ausencia de una decisión final por parte de PROINVERSIÓN, por lo tanto, no se justifica su inclusión en la demanda arbitral. Finalmente, de la revisión de la demanda, ENTELIN no ha demostrado un acto específico por parte de PROINVERSIÓN que constituya una causa legítima de la demanda, puesto que la entidad no tiene capacidad resolutive en las cuestiones de fondo planteadas por ENTELIN. Por ende, no se puede sostener que PROINVERSIÓN haya generado una lesión directa a los intereses de la demandante.”. Ver: Memorial de Contestación Minem, ¶43-¶46.

102. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que no procede amparar la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva.

B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

i. *Restitución del IGV*

103. El art. 8.1 del DL 973 dispone lo siguiente:

“8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.”

Como se puede advertir, el artículo glosado establece que si se obtienen beneficios indebidos del Rera, corresponde, entre otras cosas, restituir el “IGV devuelto”.

104. Por otra parte, el art. 9 del Reglamento Rera dispone lo siguiente:

9.1. La restitución del IGV a que se refiere el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto, se efectuará mediante el pago que realice el beneficiario de lo devuelto indebidamente o por el cobro que efectúe la SUNAT mediante compensación o a través de la emisión de una Resolución de Determinación, según corresponda.

9.2. El procedimiento señalado en el numeral precedente, también será de aplicación cuando por control posterior de parte de la SUNAT se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de adquisiciones comunes. En tal caso, el cobro por parte de la SUNAT ascenderá a la diferencia entre el IGV devuelto en exceso y el IGV que resulte de aplicar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, más los intereses a que se refiere el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto.

9.3. A efecto de determinar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, la SUNAT tomará en cuenta las operaciones efectuadas durante los doce (12) meses contados a partir del inicio de operaciones productivas, siguiendo el procedimiento a que se refiere el acápite 6.2 del numeral 6 del Artículo 6 del Reglamento

de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo No 29-94-EF y normas modificatorias.

105. Como se podrá advertir, el artículo glosado establece que SUNAT es la única entidad legitimada para exigir la restitución del “IGV indebidamente devuelto”, no el concedente del contrato que origina el contrato de inversión, ni las entidades que suscriben dicho contrato. Por ende, el Minem carece de legitimidad de obrar para presentar la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención, pues cualquier declaración sobre la necesidad de tal restitución es competencia de SUNAT, que no es parte del Contrato de Inversión. Por tanto, el Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer dicha pretensión.

**ii. Conclusión**

106. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que procede amparar la excepción de falta de competencia contra la pretensión accesoria a la primera pretensión reconvencional del Minem.

**C. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*“Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que Entelin ha cumplido con ejecutar un compromiso de inversión mayor a los US\$ 5’000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) conforme a lo requerido por el Decreto Legislativo N° 973 y su reglamento.”*

**i. Proyectos**

**a) Definición**

107. Para el Tribunal Arbitral, la solución de esta controversia parte por desentrañar el sentido del término “Proyecto” y si, en efecto, existe coligación o interdependencia entre el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2, de modo que pueda considerarse que conforman un mismo “Proyecto” y por ende, las inversiones realizadas en este último se encuentran dentro de los alcances del Contrato de Inversión.

108. Entelin manifiesta lo siguiente:

“2.8 [...] ¿qué entendemos por un proyecto para efectos de considerar que Entelin administra un solo proyecto bajo dos contratos de concesión? Tenemos que un proyecto entendido desde esa perspectiva es el conjunto de emprendimientos o esfuerzos temporales para obtener un resultado, con un principio y un final definidos, dentro de un tiempo determinado, y con un presupuesto de inversión específico para su ejecución. Su propósito es materializar un plan para satisfacer una necesidad concreta. Para ello, se requiere llevar a cabo acciones y actividades, bajo un esquema que contemple una fase de planificación, una de ejecución y una de entrega, para alcanzar los fines trazados.”<sup>7576</sup>

109. El Tribunal Arbitral concuerda con Entelin. Un proyecto, en efecto, está constituido por un conjunto de *actividades temporales* dirigidas a producir un *resultado específico*.

**b) Dimensión económica**

110. Todo proyecto tiene una dimensión económica que depende de la *obtención del resultado deseado*. Para que tal cosa ocurra es indispensable, entre otras cosas, que se ejecuten todas las actividades diseñadas en las condiciones previstas.

111. En términos generales, la ejecución de un proyecto depende de la *colaboración de terceros*. La colaboración en cuestión es obtenida a través de contratos. Si el proyecto de A consiste en comercializar los automóviles marca “m” en el centro comercial “c”, A necesita la colaboración del productor de los automóviles y del operador del centro comercial.

**c) Dimensión legal**

112. Todo proyecto tiene una dimensión legal que depende de la *distribución de riesgos* acordada con los terceros que colaboran. Para ejecutar su proyecto, A requiere celebrar un contrato de suministro con el productor de los vehículos y un contrato de uso con el operador del centro comercial. El contrato de suministro puede, o no, estar vinculado al contrato de uso. A puede pretender que el contrato de suministro contemple una cláusula que permita la terminación

---

<sup>75</sup> Subrayado agregado.

<sup>76</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶2.8.

unilateral en caso que, por cualquier razón, el contrato de uso sea resuelto. Pero el productor de los vehículos puede pretender que el contrato de suministro no contemple dicha cláusula.

113. Entelin manifiesta lo siguiente:

“3.14. [...] debemos ser enfáticos en indicar que (al contrario de lo que el MINEM pretende sustentar al denegar la solicitud de adenda del Contrato de Inversión y alegar que se ha producido su resolución de pleno derecho) el hecho que existan dos concesiones de electrificación rural a favor de Entelin, y por ende dos contratos de concesión eléctrica rural a su favor, no significa que tales contratos de concesión (y respectivas concesiones) no puedan responder a un solo proyecto entendido como un solo emprendimiento ejecutado en etapas y zonas geográficas distintas pero cuyos beneficios y ámbito de influencia están relacionados a una población de características muy similares.”<sup>7778</sup>

114. En términos conceptuales, el Tribunal Arbitral concuerda con Entelin; no obstante, hace notar lo siguiente. Es posible que para el *emprendedor* los contratos de concesión respondan, en efecto, a un solo proyecto. Sin embargo, es preciso determinar si, para la *contraparte*, los contratos de concesión responden, en efecto, a un solo proyecto. Los contratos no se interpretan en función de la voluntad de *una de las partes* sino en función de la voluntad de las *dos partes*.

## ii. *Contratos coligados*

### a) **Definición**

115. El Derecho peruano no regula la *categoría* “contratos coligados”; solo contempla determinadas situaciones específicas en las que dos contratos presentan una relación de *interdependencia* (p.e. arrendamiento - subarrendamiento).

---

<sup>77</sup> Subrayado agregado.

<sup>78</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶3.14.

116. En términos conceptuales, existe “coligación” cuando dos o más contratos generan un vínculo de *interdependencia*<sup>79</sup>. Dicho vínculo determina que no resulte posible conservar un contrato en caso que el otro deje de existir (p.e. según el art. 1694 del Código Civil, si el arrendamiento concluye, el subarrendamiento se extingue de pleno derecho).
117. La *interdependencia* puede tener sustento (i) en la disposición de la ley; (ii) en la naturaleza de los contratos; o, (iii) en la voluntad de las partes<sup>80</sup>.
118. La interdependencia *legal* se produce cuando el Contrato 1 se encuentra vinculado al Contrato 2 por efecto de una norma legal. La interdependencia *natural* (o *funcional*) se produce cuando el Contrato 1 se encuentra vinculado al Contrato 2 por efecto de las características propias de los contratos indicados. Finalmente, la interdependencia *voluntaria* se produce cuando el Contrato 1 se encuentra vinculado al Contrato 2 por efecto de la decisión de las partes<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> “Contratos coligados son los constituidos por la yuxtaposición de varios contratos, distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada. Por ejemplo, el contrato de mutuo con constitución de garantía hipotecaria”. Ver: DE LA PUENTE, Manuel. *El Contrato en General*. Lima: Palestra Editores. 2008. Tomo I. p. 131. “Los contratos coligados son aquellos contratos que están en una relación de recíproca dependencia entre uno y otro, en el sentido que son contratos vinculados no solamente en su ejecución o inexecución (eficacia o ineficacia funcionales), sino también en su validez o invalidez (eficacia o ineficacia estructural) por la existencia de una relación de interdependencia y en una unidad teleológica [...]”. Ver: MORALES, Rómulo. *Estudios sobre Teoría General del Contrato*. Lima: Grijley. 2009. p. 357. “De los negocios complejos y mixtos se distinguen los negocios conexos: estos son negocios diferentes y autónomos entre ellos, vinculados sin embargo por un nexo, que se dice funcional; es únicamente la finalidad práctica que las partes quieren obtener lo que une a los negocios conexos; mientras en el negocio complejo la finalidad es única, y el contrato único.”. Ver: ALPA, Guido. *El Contrato en General*. Traducido por Jaliya Retamozo. Lima: Instituto Pacífico. 2015. p. 111. “[...] los llamados contratos coligados [...] se dan cuando se necesitan de distintos contratos autónomos entre sí, entre los mismos o distintos sujetos, para alcanzar un fin común que consiste en realizar una operación económica global. Es decir, a pesar de tratarse de distintos contratos autónomos con causas propias, entre partes no necesariamente coincidentes, se detecta que entre ellas exista una causa común que hace que los contratos sean interdependientes entre sí.”. Ver: VELÁSQUEZ, Raffo. *Partes y Terceros en los Contratos y Arbitrajes*. En: Ius et Veritas. No. 52. p. 221.

<sup>80</sup> “En resumen, en general, podemos definir como contratos coligados aquellos dos ó más contratos que por disposición legal, por su naturaleza o por autonomía privada se encuentran vinculados con diferente intensidad unilateral, bilateral o plurilateralmente.”. Ver: MENDOZA, Gilberto y Guillermo GARCÍA. *Erosión o Extensión del Res Inter Alios Acta a Propósito de la Coligación Contractual Inmobiliaria*. En: Ius et Veritas. No. 56. p. 264.

<sup>81</sup> “La conexidad se dice voluntaria cuando es prevista específicamente, cuando aquella resulta del específico propósito de las partes de subordinar la suerte de un contrato a aquélla del otro. Se dice funcional cuando resulta de la unidad de la función perseguida, o sea cuando las varias relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico unitario.”. Ver: MORALES, Rómulo. *Contribución a la Teoría de los Contratos Conexos*. En: Derecho & Sociedad. No. 19. p. 133.

119. En esta línea, si A y B celebran un contrato de arrendamiento, y B y C celebran un contrato de subarrendamiento, se produce una situación de coligación por efecto de lo dispuesto por el art. 1694 del Código Civil. Por otro lado, si A y B celebran un contrato de asociación en participación para ejecutar la Obra O, y B y C celebran un contrato de locación de servicios respecto de la Obra O, se produce una situación de coligación por efecto de las características propias de los contratos indicados<sup>82</sup>. Finalmente, si A y B celebran un contrato de prestación del Servicio S y luego un contrato de prestación del Servicio SS, y pactan que la terminación del primer contrato genera automáticamente la terminación del segundo contrato (y viceversa), se produce una situación de coligación por efecto de la decisión de las partes. Este es, justamente, el caso de la coligación existente entre el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Inversión, pues este último estipula, como causal de resolución de pleno derecho, el supuesto de resolución del Contrato de Concesión 1<sup>83</sup>.

**b) Estándar**

120. Debido a que el Derecho peruano no contempla definición alguna de *contratos coligados*<sup>84</sup>, es preciso analizar si en este caso existe un *vínculo de interdependencia* entre el Contrato de Concesión y el Contrato de Concesión 2 originado en la ley, en la naturaleza de las operaciones o en la voluntad de las partes.

121. Las normas aplicables a los contratos de concesión celebrados por el Minem y Entelin no contemplan disposición alguna que establezca la existencia de un *vínculo de interdependencia* entre el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2. Por otro lado, el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 pueden ser ejecutados de forma independiente y autónoma. Si el primero se extingue (por cualquier razón), el segundo no necesariamente se

---

<sup>82</sup> Si el contrato de locación de servicios se extingue, el contrato de asociación en participación también, pues su función es permitir la realización de la Obra O.

<sup>83</sup> Ver: Contrato de Inversión, Cl. 6.4.

<sup>84</sup> “Tal como lo hemos indicado, no hay norma que defina coligación, metodológicamente no existe un desarrollo de la figura: ni en la calificación de la validez, ni en su interpretación ni en los efectos de cada contrato en otro.”. Ver: MENDOZA, Gilberto y Guillermo GARCÍA. *Op. cit.*, p. 262.

extingue<sup>85</sup>. Por consiguiente, el vínculo en cuestión solo puede existir en el caso que exista una fuente de origen convencional.

**iii. Contratos de concesión**

**a) Proyecto Inicial**

122. El Contrato de Concesión<sup>86</sup> fue celebrado por el Minem y Entelin para la ejecución del Proyecto Inicial:

PRIMERA ANTECEDENTES =====  
EL CONCESIONARIO HA OBTENIDO CONCESIÓN ELÉCTRICA RURAL A EFECTOS DE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE  
DOTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE UN CONJUNTO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE SUMINISTRO CON  
LOS BIENES QUE SE DETALLAN EN EL NUMERAL 1.3 DE LA PRESENTE CLÁUSULA, LOS MISMOS QUE SON  
INDISPENSABLES PARA LA OPERACIÓN DE LA CONCESIÓN =====  
1.1 NOMBRE DE LA CONCESIÓN =====  
SFD SAN MARTÍN (CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMAS  
FOTOVOLTAICOS DOMICILIARIOS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN") =====  
1.2 UBICACIÓN =====  
DEPARTAMENTOS: SAN MARTÍN Y LORETO =====  
PROVINCIAS : BELLAVISTA, EL DORADO, HUALLAGA, MARISCAL CÁCERES, UCAYALI Y LAMAS =====  
DISTRITOS : ALTO BIAVO Y BAJO BIAVO, SAN JOSÉ DE SISA Y SAN MARTÍN, EL EGLABÓN, SAPOSOA, ALTO SAPOSOA,  
PISCOYACU Y SACANACHE, JUANJUI, PAMPA HERMOSA, BARRANQUITA, CAYNARACHE, ALONSO DE ALVARADO, PINTO  
RECODO Y TABALOSOS. =====  
1.3 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS. =====  
1.3.1 DATOS TÉCNICOS GENERALES. =====  
LOS PRINCIPALES DATOS TÉCNICOS Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE ESTE SISTEMA SON: =====

Como se podrá advertir, la Cláusula Primera hace referencia al Proyecto Inicial, a ser desarrollado en los Departamentos de San Martín y Loreto.

**b) Proyecto Complementario**

123. El Contrato de Concesión <sup>287</sup>, por su parte, fue celebrado para la ejecución del Proyecto Complementario:

<sup>85</sup> No existe interdependencia fáctica entre los proyectos objeto de los contratos citados. El hecho que Entelin requiera ambos contratos para que su proyecto económico sea eficiente genera interdependencia económica, mas no fáctica.

<sup>86</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-5.1.

<sup>87</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-37.

PRIMERA ANTECEDENTES-----  
 El CONCESIONARIO ha obtenido concesión eléctrica rural a efectos de desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales con los bienes que se detallan a continuación, los mismos que son indispensables para la operación de la concesión.-----  
 1.1 NOMBRE DE LA CONCESIÓN ELÉCTRICA RURAL (CER):-----  
 "Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto"-----  
 1.2 UBICACIÓN:-----  
 Departamentos : San Martín y Loreto-----  
 Provincias : Varias-----  
 Distritos : Varios-----  
 1.3 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS-----  
 1.3.1 DATOS TÉCNICOS GENERALES-----  
 La implementación del Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios (SFD) será dentro de cada propiedad beneficiada. Para ello, se instalará un poste en el exterior, donde se ubicará el panel solar. Esto requiere ocupar un área de 40 cm x 40 cm (0,16 m2) a una distancia de 0,5 m a 1 m de distancia de la propiedad construida. Los SFD serán del tipo Instalación Autónoma Viviendas.-----

Como se podrá advertir, la Cláusula Primera hace referencia al Proyecto Complementario, a ser desarrollado en los Departamentos de San Martín y Loreto.

124. El Contrato de Concesión 2 no contiene cláusula alguna que establezca una *relación de complementariedad* con el Contrato de Concesión.
125. Tampoco la Resolución Directoral No. 0199-2021-MINEM/DGE<sup>88</sup>, mediante la cual el Minem resuelve otorgar a Entelin la Concesión 2, contiene disposición alguna que establezca dicha *relación de complementariedad*:

[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]

---

<sup>88</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-36.

# Resolución N° 0199-2021-MINEM/DGE

Lima, 17 de diciembre de 2021

**VISTO:** El Expediente N° 65396621, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión eléctrica rural (CER) para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la "Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto" (en adelante, el PROYECTO), presentada por la empresa ENTELIN PERÚ S.A.C. (en adelante, ENTELIN) y el Informe N° 613-2021-MINEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3085492, de fecha 19 de octubre de 2020, ENTELIN solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el PROYECTO, ubicado en los Departamentos de San Martín y Loreto; lo que permitirá el acceso al servicio básico de electricidad a 1,895 viviendas distribuidas en 59 localidades, cuyas coordenadas UTM WGS84 figuran en el Expediente;

Que, ENTELIN ha presentado copia de la Resolución Directoral N° 0038-2020-MINEM/DGAEE de fecha 05 de junio de 2020, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente al PROYECTO, así como el otorgamiento de Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), aprobado mediante las Resoluciones Directorales N° 100-2019-MEM/DGE, de fecha 01 de julio de 2019 y N° 160-2019-MEM/DGE, de fecha 05 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 48, 51, 52 y 53 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 613-2021-MINEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a favor de ENTELIN PERÚ S.A.C., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el proyecto "Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto", ubicado en los departamentos de San Martín y Loreto; lo que permitirá el acceso al servicio básico de electricidad a 1,895 viviendas distribuidas en 59 localidades, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La concesión otorgada comprende las coordenadas donde se ubican referencialmente los sistemas fotovoltaicos domiciliarios o usuarios, que obran en el expediente en conformidad con la cantidad indicada en el cuadro siguiente:

126. Entelin manifiesta que dejó constancia del carácter complementario de la segunda concesión en los documentos presentados para la tramitación de la Concesión 2:

“1.7. En todos los documentos Entelin dejó constancia del carácter complementario de la nueva concesión, lo cual fue aprobado y ratificado por el mismo MINEM al aprobar el Contrato de Concesión complementaria No. 153-2021 sin un calendario de ejecución de obras. Por tanto, si el MINEM sabía que ambas concesiones tenían un mismo objeto y a sabiendas de ello las aprobó formalmente, cabe preguntarnos ¿Cómo es posible que luego la misma entidad alegue que las concesiones son independientes? ¿Qué nivel de confianza genera dicha actuación en los inversionistas?”<sup>8990</sup>

127. Asimismo, Entelin manifiesta que el Minem tuvo conocimiento del carácter complementario de la segunda concesión, lo que fue reconocido en la calificación de Sistema Eléctrico Rural (SER) otorgada por dicha entidad:

“1.4. En esa misma línea, otra muestra de que el MINEM tuvo conocimiento del carácter complementario del Contrato de Concesión No. 153-2021 es que cuando ENTELIN atendió las observaciones del MINEM a la segunda solicitud de concesión (comunicadas a través del Oficio No. 215-2020-MINEM/DGE de fecha 9 de febrero de 2021, que se adjunta a la presente como Anexo A1-1), mediante la Carta No. 048- 2021/ENTELIN de fecha 22 de febrero de 2021 (que se adjunta a la presente como A1-2), presentó el formato establecido para la solicitud de otorgamiento de la referida concesión en el que se destacó la complementariedad de la siguiente manera:

*[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]*

---

<sup>89</sup> Subrayado agregado.

<sup>90</sup> Ver: Memorial Contestación Entelin, ¶1.7.

### Motivo de la Solicitud (Objeto y Fundamentos):

ENTELIN Perú S.A.C. solicita el otorgamiento de una concesión eléctrica rural para la ejecución del Proyecto “Ampliación de distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto”, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y siguientes del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Este proyecto no se encuentra incluido en el Plan Nacional de Electrificación Rural.

Conforme a lo indicado en el numeral 51.3 del Reglamento de la Ley N° 28749, esta solicitud no está sujeta al pago por derechos de tramitación.

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando cuando sea necesario, los fundamentos de hecho y derecho que correspondan

### Relación de Documentos y anexos que se acompaña (Si falta espacio, usar hojas adicionales):

1.- Copia de la Resoluciones N° 100-2019-MEM/DGE, del 1 de julio de 2019, y N° 160-2019-MEM-DGE, del 5 de diciembre de 2019, mediante las cuales se otorgó la calificación SER

[...].”<sup>91</sup>92

“1.5. [...] dicha entidad reconoció expresamente el carácter complementario de la nueva concesión a través de la denominación “Ampliación de Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Otorgar la calificación como Sistema Eléctrico Rural al proyecto “Ampliación de Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”, ubicado en los distritos de Alto Biavo, Bajo Biavo, El Porvenir, Chazuta, Shapaja, Sauce, Barranquita, Tres Unidos, Pampa Hermosa; provincias de Bellavista, San Martín, Lamas, Picota y Ucayali; departamentos de San Martín y Loreto, que comprende los distritos de Pampa Hermosa con 28 usuarios, Bellavista con 152 usuarios, Huallaga con 86 usuarios, Alto Biavo con 52 usuarios, Bajo Biavo con 55 usuarios, San Martín con 97 usuarios, Alto Saposoa con 92 usuarios, El Eslabón con 102 usuarios, Piscocoyacu con 40 usuarios, Sacanche con 87 usuarios, Saposoa con 87 usuarios, Alonso de Alvarado con 63 usuarios, Barranquita con 214 usuarios, Caynarachi con 64 usuarios, Pinto Recodo con 53 usuarios, Tabalosos con 57 usuarios, Juanjui con 121 usuarios, Pajarillo con 103 usuarios, Tres Unidos con 102 usuarios, Buenos Aires con 3 usuarios, Chazuta con 69 usuarios, El Porvenir con 36 usuarios, La Banda de Shilcayo con 26 usuarios, Sauce con 51 usuarios y Shapaja con 52 usuarios.**

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Rectificar el error material contenido en la relación de usuarios del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 100-2019-MEM/DGE, en el que se indicaron usuarios y distritos que no correspondían, por lo que el citado artículo 1 se modifica según el detalle siguiente:**

**Proyecto: “Ampliación de Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”, ubicado en las provincias de Alto Amazonas y Ucayali del departamento de Loreto; provincias de Bellavista, El Dorado, Huallaga, Lamas, Mariscal Cáceres, Moyobamba, Picota y San Martín del departamentos de San Martín; que comprende los distritos de Yurimaguas con 5 usuarios, Pampa Hermosa con 28 usuarios, Alto Biavo con 103 usuarios, Bajo Biavo con 98 usuarios, Bellavista con 113 usuarios, Huallaga con 74 usuarios, San Pablo con 1 usuario, San Martín con 93 usuarios, Shatoja con 1 usuario, Alto Saposoa con 92 usuarios, El Eslabón con 51 usuarios, Piscocoyacu con 52 usuarios, Sacanche con 79 usuarios, Saposoa con 78 usuarios, Tingo de Saposoa con 1 usuario, Alonso de Alvarado con 56 usuarios, Barranquita con 211 usuarios, Caynarachi con 62 usuarios, Pinto Recodo con 53 usuarios, Tabalosos con 63 usuarios, Zapatero con 1 usuario, Campanilla con 19 usuarios, Huicungo con 6 usuarios, Juanjui con 122 usuarios, Pajarillo con 91 usuarios, Jepelacio con 2 usuarios, Soritor con 1 usuario, Buenos Aires con 2 usuarios, Tres Unidos con 90 usuarios, Alberto Leveau con 1 usuario, Chazuta con 91 usuarios, El Porvenir con 32 usuarios, La Banda de Shilcayo con 24 usuarios, Papaplaya con 4 usuarios, Sauce con 66 usuarios y Shapaja con 29 usuarios.**

<sup>91</sup> Subrayado agregado.

<sup>92</sup> Ver: Memorial Contestación Entelin, ¶1.5.

[...].”<sup>93</sup>

128. Sin embargo, el Tribunal Arbitral hace notar que, en la solicitud presentada para la obtención de la segunda concesión<sup>95</sup> -documento por el cual se da inicio al proceso de obtención de la nueva concesión- Entelin no dejó constancia de la existencia de complementariedad alguna:

Lima, 19 de octubre de 2020

**ASUNTO: SOLICITA OTORGAMIENTO  
DE NUEVA CONCESIÓN  
ELÉCTRICA RURAL**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD DEL  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**ENTELIN PERÚ S.A.C. (“ENTELIN”)**, sociedad constituida bajo las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Registral N° 12166453 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio para estos efectos en Av. Paseo de la República N° 3617 – Piso 18, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el Sr. Pablo Miguel Gonzales Montoya, identificado con DNI N° 41232841, y con facultades que corren inscritas en los asientos C00019 y C00021 en la partida registral de la sociedad, a ante usted atentamente decimos:

**PETITORIO:**

Solicitamos el otorgamiento de una concesión eléctrica rural para la ejecución del Proyecto “Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto”, conforme se detalla en el presente documento y en los documentos adjuntos. Cabe señalar que nuestro proyecto no se encuentra incluido en el Plan Nacional de Electrificación Rural.

**BASE LEGAL:**

Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural  
Decreto Supremo N° 018-2020-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28749

**REQUISITOS:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 48 y siguientes del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley

---

<sup>93</sup> Subrayado agregado.

<sup>94</sup> Ver: Memorial Contestación Entelin, ¶1.4.

<sup>95</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-35.

General de Electrificación Rural, adjuntamos a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Resoluciones N° 100-2019-MEM/DGE, del 1 de julio de 2019, y N° 160-2019-MEM-DGE, del 5 de diciembre de 2019, mediante las cuales se otorgó la calificación SER (Sistema Eléctrico Rural) al proyecto de electrificación rural de ENTELIN;
- Memoria descriptiva del Proyecto "Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto", suscrita por el representante legal de ENTELIN;
- Planos donde se muestra las áreas de la Concesión Eléctrica Rural solicitada, suscritos por un ingeniero electricista debidamente habilitado;
- Documento con la delimitación de las áreas de la Concesión Eléctrica Rural solicitada, en coordenadas UTM (WGS84);
- Calendario de ejecución de obras;
- Copia de la Resolución N° 0038-2020-MINEM/DGAAE, del 5 de junio de 2020, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto";
- Copia de la Resolución Directora N° 0086-2020-DDC-SMA/MC, del 7 de setiembre de 2020, mediante la cual se autoriza la ejecución del Plan de Manejo Arqueológico del Proyecto "Distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto".

Dejamos constancia que adjuntamos los documentos antes indicados. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 51.3 del Reglamento de la Ley N° 28749, la presente solicitud no está sujeta al pago por derechos de tramitación.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicitamos a ustedes que, habiendo cumplido con los requisitos legales para la obtención de la concesión eléctrica rural para la dotación de energía eléctrica

mediante generación autónoma con fuentes no convencionales, accedan a nuestra solicitud dentro del plazo legal correspondiente.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, autorizamos a los señores Guillermo Martín Sánchez Bravo, identificado con DNI N° 07755712, Fabricio Israel Torres Becerra, identificado con DNI N° 75861699, Frutos Mario Garván Orellana, identificado con DNI N° 48421900, Landsberry Lucy MacDowall Gutiérrez, identificada con DNI N° 70906181, Wilmer Mauriola Nayra, identificado con DNI N° 42329958 y Henry Paul Guerrero Hidalgo, identificado con DNI N° 41662412, para que cualquiera de ellos, actuando individualmente, puedan acceder al expediente administrativo, recoger oficios, exhortos, documentos y cualquier información relacionada con el procedimiento así como realizar las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Energía y Minas y demás autoridades competentes.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

---

Pablo Miguel González Montoya  
Representante Legal  
ENTELIN PERÚ S.A.C.

129. Ciertamente, en el formato establecido para la solicitud de otorgamiento de la segunda concesión, Entelin utilizó el término “ampliación”:

**Motivo de la Solicitud (Objeto y Fundamentos):**

ENTELEN Perú S.A.C. solicita el otorgamiento de una concesión eléctrica rural para la ejecución del Proyecto “Ampliación de distribución de energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios en áreas rurales de San Martín y Loreto”, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y siguientes del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Este proyecto no se encuentra incluido en el Plan Nacional de Electrificación Rural.

Conforme a lo indicado en el numeral 51.3 del Reglamento de la Ley N° 28749, esta solicitud no está sujeta al pago por derechos de tramitación.

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando cuando sea necesario, los fundamentos de hecho y derecho que correspondan

**Relación de Documentos y anexos que se acompaña (Si falta espacio, usar hojas adicionales):**

1.- Copia de la Resoluciones N° 100-2019-MEM/DGE, del 1 de julio de 2019, y N° 160-2019-MEM-DGE, del 5 de diciembre de 2019, mediante las cuales se otorgó la calificación SER

130. Y, de igual modo, las Resoluciones Directorales No. 100-2019-MINEM/DGE<sup>96</sup> y No. 160-2019-MINEM/DGE<sup>97</sup> también utilizaron el término “ampliación”:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Otorgar la calificación como Sistema Eléctrico Rural al proyecto “Ampliación de Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”,** ubicado en los distritos de Alto Biavo, Bajo Biavo, El Porvenir, Chazuta, Shapaja, Sauce, Barranquita, Tres Unidos, Pampa Hermosa; provincias de Bellavista, San Martín, Lamas, Picota y Ucayali; departamentos de San Martín y Loreto, que comprende los distritos de Pampa Hermosa con 28 usuarios, Bellavista con 152 usuarios, Huallaga con 86 usuarios, Alto Biavo con 52 usuarios, Bajo Biavo con 55 usuarios, San Martín con 97 usuarios, Alto Saposoa con 92 usuarios, El Eslabón con 102 usuarios, Piscocoyacu con 40 usuarios, Sacanche con 87 usuarios, Saposoa con 87 usuarios, Alonso de Alvarado con 63 usuarios, Barranquita con 214 usuarios, Caynarachi con con 64 usuarios, Pinto Recodo con 53 usuarios, Tabalosos con 57 usuarios, Juanjui con 121 usuarios, Pajarillo con 103 usuarios, Tres Unidos con 102 usuarios, Buenos Aires con 3 usuarios, Chazuta con 69 usuarios, El Porvenir con 36 usuarios, La Banda de Shilcayo con 26 usuarios, Sauce con 51 usuarios y Shapaja con 52 usuarios.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Rectificar el error material contenido en la relación de usuarios del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 100-2019-MEM/DGE, en el que se indicaron usuarios y distritos que no correspondían, por lo que el citado artículo 1 se modifica según el detalle siguiente:**

**Proyecto: “Ampliación de Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”,** ubicado en las provincias de Alto Amazonas y Ucayali del departamento de Loreto; provincias de Bellavista, El Dorado, Huallaga, Lamas, Mariscal Cáceres, Moyobamba, Picota y San Martín del departamentos de San Martín; que comprende los distritos de Yurimaguas con 5 usuarios, Pampa Hermosa con 28 usuarios, Alto Biavo con 103 usuarios, Bajo Biavo con 98 usuarios, Bellavista con 113 usuarios, Huallaga con 74 usuarios, San Pablo con 1 usuario, San Martín con 93 usuarios, Shatoja con 1 usuario, Alto Saposoa con 92 usuarios, El Eslabón con 51 usuarios, Piscocoyacu con 52 usuarios, Sacanche con 79 usuarios, Saposoa con 78 usuarios, Tingo de Saposoa con 1 usuario, Alonso de Alvarado con 56 usuarios, Barranquita con 211 usuarios, Caynarachi con 62 usuarios, Pinto Recodo con 53 usuarios, Tabalosos con 63 usuarios, Zapatero con 1 usuario, Campanilla con 19 usuarios, Huicungo con 6 usuarios, Juanjui con 122 usuarios, Pajarillo con 91 usuarios, Jepelacio con 2 usuarios, Soritor con 1 usuario, Buenos Aires con 2 usuarios, Tres Unidos con 90 usuarios, Alberto Leveau con 1 usuario, Chazuta con 91 usuarios, El Porvenir con 32 usuarios, La Banda de Shilcayo con 24 usuarios, Papaplaya con 4 usuarios, Sauce con 66 usuarios y Shapaja con 29 usuarios.

<sup>96</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, Anexo A1-2.

<sup>97</sup> Ver: Memorial de Contestación Entelin, Anexo A1-2.

131. El término “ampliación” significa “aumento”, “incremento”<sup>98</sup>. El *aumento o incremento* puede ser efectuado en función de un título autónomo; por lo que no implica, *per se*, vinculación o complementariedad. El Tribunal Arbitral considera importante señalar que las citadas resoluciones directorales se refieren a la calificación del proyecto como un sistema de electrificación rural necesario en nuevos territorios. No se puede dejar de reconocer, por otra parte, que tanto la Resolución Directoral No. 0199-2021-MINEM/DGE como el Contrato de Concesión 2 no contemplan disposición o cláusula alguna que establezca un *vínculo de complementariedad* entre el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2.
132. El Tribunal Arbitral hace notar que el Contrato de Concesión 2 fue aprobado, no por las Resoluciones Directorales No. 100-2019-MINEM/DGE y No. 160-2019-MINEM/DGE - relativas a la calificación del Sistema Eléctrico Rural- sino por la Resolución Directoral No. 0199-2021-MINEM/DGE<sup>99</sup>. En consecuencia, en el *caso que exista* una contradicción entre (a) las resoluciones directorales que (hipotéticamente) reconocen la *complementariedad* de la segunda concesión y (b) la resolución directoral que no reconoce la *complementariedad* indicada, prevalece la última resolución por razones de temporalidad y competencia<sup>100</sup>.
133. El Tribunal Arbitral recuerda a las partes que los contratos son vinculantes en función de lo *pactado* por las partes. Así lo dispone el art. 1361 del Código Civil:

“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

---

<sup>98</sup> Ver: <https://dle.rae.es/ampliacion?m=form>

<sup>99</sup> Entelín reconoce la validez de esta afirmación: “2.4. En este contexto, y luego de preparar y obtener los requisitos del pedido de concesión, el 19 de octubre del 2020 se presentó ante el MINEM la solicitud de una concesión eléctrica rural complementaria (Anexo A1-35). El 22 de febrero del 2022 se publicó la Resolución Directoral No. 199-2021-MINEM/DGE (Anexo A1-36) que aprobó dicha concesión eléctrica rural complementaria para continuar la labor de electrificación rural iniciada por Entelín con el Contrato de Concesión 042- 2014, suscribiéndose así el Contrato de Concesión Eléctrica Rural No. 153-2021 [...]” (subrayado agregado). Ver: Memorial de Demanda, ¶2.4.

<sup>100</sup> Pues la última resolución constituye el acto administrativo por el cual se otorga la Concesión 2 a Entelín y se autoriza la celebración del respectivo contrato de concesión.

134. En la medida en que ni el Contrato de Concesión 1 ni el Contrato de Concesión 2 incluyen cláusula alguna que establezca una relación de *interdependencia*, el Tribunal Arbitral concluye que no existe “coligación” explícita.
135. Entelin manifiesta que el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario conforman un “único proyecto”, pues el segundo tiene como propósito impedir la frustración del primero. Por tal razón, Entelin considera que el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario están “coligados funcionalmente”:

“4.6. Teniendo en cuenta que existía interés por parte de futuros usuarios en la continuación del Proyecto Inicial, a efectos de asegurar que éste no se frustre debido a la renuncia masiva de los usuarios beneficiados, Entelin se encontró en la imperiosa necesidad de solicitar al MINEM una segunda concesión en relación a las áreas rurales de los Departamentos de San Martín y Loreto que sería complementaria a la primera concesión [...] 4.8 Entelin deseaba continuar adelante con la ejecución del Proyecto, sobre todo, porque ya había invertido en la adquisición de los equipos y los servicios necesarios para la instalación de los paneles solares. Empero, el pago de las tarifas eléctricas de los pocos usuarios que no se habían dado de baja no permitía cubrir lo invertido en la Concesión No. 042-2014, ni continuar instalando sistemas fotovoltaicos domiciliarios en las áreas geográficas cubiertas del Proyecto. 4.9 Por ello, para evitar que el Proyecto Inicial se frustre y éste siga adelante, el MINEM no tuvo inconveniente alguno en aprobar las modificaciones al Contrato de Concesión No. 042–2014 antes indicadas. Asimismo, otorgó a Entelin la Concesión complementaria No. 153-2021, respecto de la cual Entelin también realizó inversiones adicionales para adquirir equipos y contratar servicios (todo ello dentro del mismo periodo de inversión: hasta el 14 de abril del 2021). 4.10 En tal sentido, si bien el PROYECTO de Entelin (que incluye al Proyecto Inicial y el proyecto contenido en el Contrato de Concesión No. 153-2021 es uno solo, en atención a las razones antes precisadas, éste ha sido autorizado legalmente a través del otorgamiento de dos concesiones y formalizado con la suscripción de dos contratos de concesión, respectivamente, los cuales se encuentran coligados funcionalmente entre sí.”<sup>101102</sup>

---

<sup>101</sup> Subrayado agregado.

<sup>102</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶4.6-¶4.10.

136. El Tribunal Arbitral no duda de que, para Entelin, el *telos* del Proyecto Complementario consiste en evitar la frustración del Proyecto Inicial. Sin embargo, para determinar si existe “coligación funcional” entre el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2, el Tribunal Arbitral requiere determinar si, también para el Minem, el *telos* del Proyecto Complementario consiste en evitar la frustración del Proyecto Inicial.
137. El Tribunal Arbitral recuerda a las partes, una vez más, que la “coligación”, como *categoría contractual*, no se encuentra regulada en el Derecho peruano. Por tanto, la única posibilidad de concluir que dos contratos (en principio autónomos) tienen la condición de *interdependientes* obliga a comprobar que la “finalidad global” sea, no *unilateral*, sino *bilateral*<sup>103</sup>.
138. No existe elemento alguno que permita concluir que, *para el Minem*, la finalidad del Proyecto Complementario consiste *también* en evitar la frustración del Proyecto Inicial. Por lo demás, en la medida en que,  *fácticamente*, un proyecto puede ser ejecutado al margen del otro<sup>104</sup>, resulta claro que el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 son *jurídicamente independientes*. El Tribunal Arbitral comprende que, para Entelin, el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario se encuentran *económicamente* vinculados o interconectados. Dicha circunstancia, empero, no es suficiente para considerar que, para el Minem, el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario se encuentran *jurídicamente* vinculados o interconectados.
139. Sin perjuicio de lo indicado, el Tribunal Arbitral hace notar que Entelin optó por solicitar una nueva concesión, en lugar de tramitar la modificación de la Concesión 1. A pesar de que, en su

---

<sup>103</sup> Entelin manifiesta lo siguiente: “3.8. Para determinar si existe correlación entre contratos coligados o conexos, lo fundamental es analizar la causa y finalidad concretas de dichos contratos. Es decir, el propósito práctico que globalmente buscan satisfacer. Al respecto, Morales Hervias (2015) indica lo siguiente: “¿Cuál es el criterio jurídicamente relevante para determinar los efectos jurídicos de los contratos conexos? (...) el criterio es el de la causa concreta del contrato. La causa concreta es finalidad concreta (finalidad práctica, razón concreta, razón práctica, función práctica, función económica individual, interés concretamente perseguido, interés que la operación contractual está dirigida a satisfacer o síntesis de los intereses) y es el fundamento objetivo de los efectos jurídicos (fuerza jurídica de la constitución de situaciones jurídicas subjetivas) como consecuencia del proceso de objetivación de los intercambios de bienes y servicios entre los particulares.” (subrayado agregado). Ver: Memorial de Demanda, ¶3.8. Según el demandante, la coligación se encuentra determinada por la “causa del contrato”. El Tribunal Arbitral hace notar que la “causa del contrato” depende, no de la voluntad de una de las partes, sino de la voluntad de *ambas partes*.”

<sup>104</sup> Entelin no ha argumentado ni demostrado que técnicamente el Proyecto Inicial solo puede ser ejecutado junto con el Proyecto Complementario y viceversa.

Escrito de Réplica, Entelin afirmó, como sustento de su posición de coligación negocial, que el servicio de generación y distribución objeto de ambas concesiones se prestaba en la misma zona geográfica y en áreas aledañas<sup>105</sup>, durante la audiencia la representante de Entelin precisó que no había solicitado una ampliación de la Concesión 1 sino una nueva concesión porque, en su entendimiento, tal cosa no era posible en la medida en que las áreas geográficas de uno y otro proyecto no eran aledañas<sup>106</sup>:

“3:22:50. – María Teresa Quiñones: Doctora Valdivia, mi pregunta es la siguiente: ¿Por qué no solicitaron una modificación de su Contrato de Concesión 042-2014? Porque el Contrato de Inversión hace referencia expresa al Contrato de Concesión 042-2014. Sé que parte de su pretensión es que ustedes están solicitando esta precisión, en tanto que engloba también el Contrato 153-2020, pero la pregunta mía es: ¿por qué no se solicitó una modificación de la concesión original 042-2014, cuando ello era jurídicamente posible y se habrían ahorrado toda esta controversia? Eso creo que es importante para el tribunal entenderlo.

3:23:54. – Dra. Valdivia (Entelin): Muchas gracias, doctora, por la pregunta. Efectivamente, como hemos esbozado en nuestros documentos, ya en el año 2019 se inicia la intención de Entelin de hacer una expansión del ámbito de la concesión 2014. [...]

Haciendo una interpretación incluso mayor, en base a la norma de la ley general de concesiones eléctricas que nos señala que, para poder hacer ampliaciones, porque en la ley de concesiones sí se habla de la ampliación de distribución, siempre hacía la precisión de que teníamos que estar ante espacios contiguos y aledaños. **Claramente no son aledaños. Es decir, la concesión 2014 y la 21, geográficamente están en los mismos departamentos, pero no son aledaños. Bajo este entendimiento de que no estábamos permitidos, que ENTELIN PERÚ S.A.C. no estaba permitido a hacer una ampliación por la falta de colindancia en el marco de las normas vigentes** al momento que inicia el procedimiento, porque para poder llegar a hacer un pedido de una nueva concesión, tenemos que hacer una serie de pasos que normalmente demoran un año previo [...]

---

<sup>105</sup> “1.17. Como se puede apreciar, ambas concesiones fueron otorgadas a Entelin para el cumplimiento, por parte de ésta, de un emprendimiento o esfuerzo común o coligado, consistente en brindar servicios de electricidad fotovoltaica a la población incluida en el área de concesión correspondiente a los departamentos de San Martín y Loreto, **en áreas aledañas o de una misma zona de influencia.**” (Resaltado agregado) (Escrito de Réplica Entelin, ¶ 1.17).

<sup>106</sup> Audiencia Única del 19 de septiembre de 2024.

3:27:15. – María Teresa Quiñones: Muchas gracias, Dra. Valdivia. Entonces, si la he entendido bien, **la posición de Entelin era que jurídicamente no era posible ampliar la concesión porque no había colindancia.**

3:27:39. – Dra. Valdivia (Entelin): **Correcto.**”

140. De acuerdo con lo señalado por Entelin durante la audiencia, el marco legal aplicable no permitía que el Proyecto Complementario sea tratado como una ampliación del Proyecto Inicial y, por ello, debió solicitar una nueva concesión. Siguiendo esta línea argumentativa, el Tribunal Arbitral entiende que, al no ser jurídicamente posible que el área de la Concesión 2 hubiese podido incorporarse al Contrato de Concesión 1, por no ser aledaña al área de esta última, no es posible interpretar que ambas concesiones forman parte del mismo “Proyecto”, en los términos definidos en el Contrato de Inversión y el DL 973.
141. Pero aun si fuese correcta la situación opuesta, alegada por Entelin en sus escritos postulatorios, en el sentido que las Concesiones 1 y 2 tenían como objeto un emprendimiento coligado para brindar servicios de electricidad fotovoltaica en áreas aledañas o de una misma zona de influencia<sup>107</sup>, entonces dichas áreas pudieron haberse incorporado al Proyecto Original objeto de la Concesión 1. En consecuencia, la opción de Entelin de solicitar una nueva concesión en lugar de tramitar la ampliación de la Concesión 1, fue ejercida en el marco de la autonomía de su voluntad, con la consecuencia jurídica de que sea tratada como un proyecto distinto e independiente del Proyecto Inicial.
142. En suma, el hecho que los contratos presenten similitudes, como las señaladas por Entelin, no es suficiente para que los contratos sean considerados funcionalmente coligados, pues no existe una relación de interdependencia entre ellos, ni tampoco un reconocimiento, expreso o tácito de su contraparte, en relación con dicha vinculación. No solo es evidente que ambos contratos pueden operar de manera independiente, al contar cada uno con su propia habilitación legal para desarrollarse, sino que la relación entre los contratos, a criterio de Entelin, fue insuficiente para considerar que el objeto del segundo contrato pueda tramitarse como una ampliación del objeto del primero.

---

<sup>107</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶1.2, ¶2.10, ¶3.2, ¶3.14, ¶5.5; Memorial de Réplica, ¶1.17.

143. El Tribunal Arbitral, en consecuencia, concluye que el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 no son “coligados”.

**iv. Contrato de Inversión**

**a) Objeto**

144. De acuerdo con el DL 973, según el texto vigente a la fecha de celebración del Contrato de Inversión, por “Proyecto” debe entenderse a *“la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario, contemplada en el Contrato de Inversión”*.

145. El Contrato de Inversión<sup>108</sup>, a su vez, precisa en su cláusula Primera, que dicho Proyecto consiste en la “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”, concesión eléctrica rural que fuera otorgada mediante Resolución Directoral No. 282-2014-MEM/DGE, que aprobó la celebración del Contrato de Concesión 1:

)

**CLÁUSULA PRIMERA.**- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2015, el **INVERSIONISTA** ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere el Decreto Legislativo N° 973, para acogerse al beneficio previsto en la referida norma, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del Proyecto denominado “Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín”, en adelante referido como el **PROYECTO**.



146. Así, el objeto del Contrato de Inversión está constituido por el compromiso de inversión en el Proyecto Inicial. En efecto, la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión establece lo siguiente:

---

<sup>108</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-7.

-----

**CLÁUSULA SEGUNDA.**- En concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973, el **INVERSIONISTA** se compromete a ejecutar inversiones, correspondientes al **PROYECTO**<sup>2</sup>, por un monto total de US\$ 8 212 661,00 (Ocho Millones Doscientos Doce Mil Seiscientos Sesenta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de cuatro (04) años, un (01) mes y veintinueve (29) días, contado a partir del 18 de agosto de 2015, fecha de solicitud de suscripción del presente Contrato de Inversión, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7.3 del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 973, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 30056.

La inversión antes citada se desarrollará en las siguientes fases:

<sup>2</sup>Mediante Resolución Directoral N° 282-2014-MEM/DGE, el Ministerio de Energía y Minas otorgó a favor de ENTELIN PERU S.A.C. concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica a un conjunto de suministros no convencionales en el área del proyecto "Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín". Asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión N° 042-2014.

<sup>2</sup>El Ministerio de Energía y Minas aprobó el Cronograma de Inversiones de ENTELIN PERU S.A.C., mediante Oficio N° 274-2016-MEM/DGE.

Como se podrá advertir, el "Proyecto" objeto del Contrato de Inversión es el aprobado por Resolución Directoral No. 282-2014-MEM/DGE, esto es, el Proyecto Inicial<sup>109</sup>.

## b) Cumplimiento

147. El cumplimiento del Contrato de Inversión requiere la realización de inversiones en el Proyecto Inicial. En efecto, el Contrato de Inversión no contempla cláusula alguna que permita efectuar inversiones en otros proyectos, sean o no "complementarios".

<sup>109</sup> "1.1. Mediante Resolución Directoral No. 282-2014-MEM/DGE1 (la "RD 282-2014") (Anexo A1-4), publicada el 23 de octubre de 2014, se otorgó a Entelin la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro en el proyecto "Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín" (el "Proyecto Inicial") y aprobó el Contrato de Concesión 042-2014 (Anexo A1-5) que fue elevado a Escritura Pública (Anexo A1- 5.1) el 23 de febrero de 2015 e inscrita en Registros Públicos el 10 de abril de 2015 (Anexo A1-6)" (subrayado agregado). Ver: Memorial de Demanda, ¶1.1.

148. Incluso asumiendo la idea de que el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario son parte de un “único proyecto”<sup>110</sup>, en tanto el Contrato de Inversión no sea modificado, Entelin debe cumplir con la inversión comprometida en el Proyecto Inicial, pues así lo establece la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión.
149. El Tribunal Arbitral recuerda a las partes, nuevamente, que los contratos son vinculantes en función de lo “pactado” o “expresado”. Por tanto, aun bajo la hipótesis (negada) de la “coligación” de los dos contratos de concesión, Entelin estaría obligado a ejecutar lo previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión<sup>111</sup>.

**v. Actuación del Minem**

150. Entelin manifiesta que si bien el Minem tenía “cierta discrecionalidad” para resolver la solicitud de modificación del Contrato de Inversión, en aplicación del Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Minem debió actuar con “razonabilidad”:

“1.8. Es cierto que el MINEM contaba con cierto margen de discrecionalidad para resolver la solicitud de modificación al Contrato de Inversión y concluir con la inclusión del Contrato de Concesión complementario No. 153-2021 bajo el ámbito de aplicación del referido contrato de inversión; sin embargo, hasta en el más alto grado de discrecionalidad, debe existir razonabilidad de por medio, conforme lo establece el principio de razonabilidad reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (“LPAG”): [...]”<sup>112113</sup>

151. Entelin también manifiesta que no es razonable que el Minem rechace el carácter complementario del Contrato de Concesión 2, pues el Numeral 1.15 del Artículo VI del Título

---

<sup>110</sup> Idea expresamente rechazada por el Tribunal Arbitral.

<sup>111</sup> Ciertamente, bajo la hipótesis señalada, Entelin tendría derecho a exigir la modificación del Contrato de Inversión y a demandar al Minem por los daños que ocasione la violación de dicho derecho. Entelin, empero, no tendría derecho a modificar unilateralmente el Contrato de Inversión o a no ejecutar el Contrato de Inversión tal como se encuentre vigente.

<sup>112</sup> Subrayado agregado.

<sup>113</sup> Ver: Memorial Contestación Entelin, ¶1.8.

Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio de confianza legítima:

“1.9. ¿Es razonable que el MINEM rechace el carácter complementario del Contrato de Concesión No. 153-2021 cuando la misma entidad aprobó dicha concesión conociendo dicha naturaleza? Al respecto, el numeral 1.15 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG consagra el principio de confianza legítima, conforme a lo siguiente: [...]”<sup>114115</sup>

152. Entelin, finalmente, manifiesta que solicitó al Minem el otorgamiento de una “concesión complementaria”, por lo que, al amparo del Numeral 1.11 Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe primar la “verdad material”:

“Cuando Entelin solicitó al MINEM ampliar el Contrato de Concesión No. 042-2014 a través de una nueva concesión complementaria, el MINEM lo aprobó sin ningún encauzamiento ni mayor observación y/o cuestionamiento alguno. Entonces, con independencia de si el título formal fue de una nueva concesión o una ampliación, lo cierto es que el MINEM aprobó el Contrato de Concesión complementaria No. 153- 2021 con pleno conocimiento de que éste tenía como objetivo ampliar el Contrato de Concesión No. 042-2014. Por tanto, el MINEM fue consciente que, materialmente, las concesiones corresponden a un mismo Proyecto y, por tanto, debió primar dicha realidad por sobre cualquier denominación formal, en virtud del principio de verdad de material establecido en el numeral 1.11 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG: [...]”<sup>116117</sup>

153. El Tribunal Arbitral considera que si para Entelin la denegatoria de la solicitud de modificación del Contrato de Inversión vulneraba ciertos principios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, entonces Entelin debió impugnar el correspondiente acto administrativo. El Tribunal Arbitral no puede modificar el sentido de los actos administrativos realizados por el Minem, pues, entre otras cosas, el art. 9 de la referida ley dispone lo siguiente:

---

<sup>114</sup> Subrayado agregado.

<sup>115</sup> Ver: Memorial Contestación Entelin, ¶1.9.

<sup>116</sup> Subrayado agregado.

<sup>117</sup> Ver: Memorial Contestación Entelin, ¶1.10.

“Artículo 9.- **Presunción de validez.** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

154. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral hace notar que el Contrato de Inversión es un contrato administrativo, pues el Estado, en ejercicio de su *ius imperium* y con sujeción al marco legal aplicable, otorga a un administrado -Entelin en este caso- un beneficio tributario. En consecuencia, además de los principios recogidos en el Código Civil, son de aplicación al Contrato de Inversión los principios del Derecho Administrativo.
155. En esta línea, el Tribunal Arbitral considera que la conducta del Minem no ha vulnerado los principios del derecho recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que Entelin (i) no ha demostrado la falta de razonabilidad en cuanto a la decisión del Minem de no considerar al Contrato de Concesión 2 como parte del objeto del Contrato de Inversión; (ii) no ha acreditado la existencia de una conducta contradictoria por parte del Minem, lo que descarta la vulneración del principio de confianza legítima; (iii) ni ha probado que la decisión de tratar ambos contratos de concesión como independientes sea errónea, lo que confirma el respeto al principio de verdad material.
156. El Tribunal Arbitral hace notar que discrecionalidad administrativa permite a la Administración decidir, dentro del marco de opciones legalmente permitidas, cuál resulta más adecuada para atender el interés público, especialmente en situaciones en las que la normativa no prescribe una solución específica. Esta potestad otorga a las autoridades la posibilidad de adaptar sus decisiones a las circunstancias particulares de cada caso, siempre en el marco de la legalidad y con observancia de los principios generales del derecho.

En palabras de Cassagne:

“[...] no puede olvidarse que en el fenómeno de la discrecionalidad lo que existe es una libertad que le permite a la Administración elegir ‘entre actuar y no actuar’, (discrecionalidad de actuación) mientras que, en otros supuestos, se configura una libertad

de opción que le permite elegir la solución entre varias alternativas igualmente justas (discrecionalidad de elección).”<sup>118</sup>

157. A criterio del Tribunal Arbitral, no carece de razonabilidad la decisión del Minem de denegar la solicitud de Entelin de modificar el Contrato de Inversión; y, en particular, su negativa a considerar que la inversión comprometida había sido cumplida con las inversiones destinadas al Proyecto Complementario. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 del DL 973<sup>119</sup>:

“Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, **así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato**”.

158. Según lo pactado en el Contrato de Inversión, los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgan derecho al Beneficio son los relacionados al Contrato de Concesión 1, mas no los relacionados al Contrato de Concesión 2.

**vi. Inversiones efectuadas por Entelin**

159. Entelin efectuó las siguientes inversiones:

“6.5. [...] Como Compromiso de inversión, Entelin cuenta con un monto total ejecutado (calculado a la fecha) de US\$ 5’097,340.00 (Cinco Millones Noventa y Siete Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que incluye desembolsos efectivamente realizados tanto en el marco del Contrato de Concesión No. 042-2014, como en el Contrato de Concesión complementario No. 153-2021. Dicho monto se resume en la siguiente tabla:

Concesión	Monto de Inversión
Contrato de Concesión 042-2014	US\$ 3,753,933
Contrato de Concesión complementario 153-2021	US\$ 1,343,407

<sup>118</sup> Cassagne, Juan Carlos. *La discrecionalidad administrativa*. En: Foro Jurídico. No. 9. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18518>

<sup>119</sup> Según el texto vigente en la fecha de celebración del Contrato de Inversión.

Compromiso de Inversión	US\$ 5,097,340
-------------------------	----------------

[...].<sup>120</sup>

160. Es claro, en consecuencia, que Entelin no cumplió con ejecutar las inversiones comprometidas en el Proyecto Inicial, tal como lo dispone la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión.

**vii. Decreto Legislativo No. 973**

161. EL DL 973 establece el régimen general del Rera de ciertas operaciones de importación y adquisición local de bienes y contratos de construcción. Para tal fin, el DL 973 requiere, entre otras cosas, la suscripción de un Contrato de Inversión y el cumplimiento del compromiso de inversión pactado, incluyendo una inversión no menor a los US\$ 5,000,000.00.

162. El DL 973 no exige la realización de inversión alguna diferente de la prevista en el Contrato de Inversión. Esta es la correspondiente al Proyecto Inicial, que es el único contemplado en el Contrato de Inversión. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral entiende que la Primera Pretensión Principal de la Demanda se encuentra referida al compromiso de inversión previsto en el Contrato de Inversión<sup>121</sup>.

**viii. Conclusión**

163. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Primera Pretensión Principal de la Demanda no puede ser amparada.

**D. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*“Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al MINEM confirmar que Entelin ha ejecutado un compromiso de inversión ascendente a US\$ 5’097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de*

<sup>120</sup> Ver: Memorial de Demanda, ¶6.5.

<sup>121</sup> “PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare que Entelin ha cumplido con ejecutar un compromiso de inversión mayor a los US\$ 5’000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) conforme a lo requerido por el Decreto Legislativo N° 973 y su reglamento.” (subrayado agregado). Ver: Memorial de Demanda, p. 1.

*América), y en consecuencia, que el MINEM apruebe: (i) la solicitud de adenda de modificación al contrato de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, en lo que corresponde al compromiso de inversión, el plazo de inversión y las fases de inversión contenidos en la Cláusula Segunda del respectivo contrato de inversión, y al Cronograma de Ejecución de Inversiones del Anexo I del respectivo contrato de inversión; y, (ii) la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2016-MEM/DM en lo que corresponde al compromiso de inversión y plazo de inversión, así como la modificación del Anexo II de la referida Resolución Ministerial en lo que corresponde a la ampliación de la lista de servicios del acápite I y la precisión de los contratos de construcción del acápite II.”*

**i. Remisión**

164. Entelin ampara esta pretensión en la siguiente premisa: “[existe] cumplimiento de un compromiso de inversión ascendente a US\$ 5’097,340.00 [...]”.<sup>122</sup>
165. El Tribunal Arbitral hace notar que el único compromiso de inversión asumido por Entelin frente a los Demandados es el pactado en el Contrato de Inversión. Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, conforme a lo expuesto en el Literal C precedente, Entelin no ha cumplido el compromiso de inversión indicado.

**ii. Falta de competencia**

166. Sin perjuicio de lo indicado, el Tribunal Arbitral considera pertinente destacar que la pretensión objeto de análisis consiste en que el Tribunal Arbitral ordene al Minem (i) aprobar la solicitud de adenda de modificación al Contrato de Inversión y (ii) modificar el art. 2 de la Resolución

---

<sup>122</sup> “SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene al MINEM confirmar que Entelin ha ejecutado un compromiso de inversión ascendente a UUS\$ [sic] 5’097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y en consecuencia, que el MINEM apruebe: (i) la solicitud de adenda de modificación al contrato de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, en lo que corresponde al compromiso de inversión, el plazo de inversión y las fases de inversión contenidos en la Cláusula Segunda del respectivo contrato de inversión, y al Cronograma de Ejecución de Inversiones del Anexo I del respectivo contrato de inversión; y, (ii) la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2016-MEM/DM en lo que corresponde al compromiso de inversión y plazo de inversión, así como la modificación del Anexo II de la referida Resolución Ministerial en lo que corresponde a la ampliación de la lista de servicios del acápite I y la precisión de los contratos de construcción del acápite II.” (subrayado agregado). Ver: Memorial de Demanda, pp. 1-2.

Ministerial No. 331-2016-MEM/DM. Entelin considera que el Tribunal Arbitral es competente para conocer la pretensión en cuestión, en función de lo establecido en las Cláusulas Tercera, Cuarta y Séptima del Contrato de Inversión:

“Durante la Audiencia, se cuestionó la competencia del Tribunal Arbitral para resolver las pretensiones de Entelin, así como, el carácter arbitrable de la controversia en este arbitraje. Sobre el particular, consideramos que el Tribunal Arbitral sí es competente para decidir y resolver la presente controversia; toda vez que, no se está discutiendo el *ius imperium* del MINEM sino la interpretación y decisión adoptada por dicha entidad en virtud a la potestad otorgada por el Contrato de Inversión para decidir o resolver las solicitudes de adenda a dicho contrato. En efecto, tal y como se ha desarrollado en la sección I del presente escrito, Entelin solicita entre otros que ordene y/o disponga que el MINEM apruebe la solicitud de adenda al Contrato de Inversión, así como, el cumplimiento del compromiso de inversión mayor a los US\$ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). Si bien dicha potestad puede estar asociada a normas sectoriales, lo cierto es que está íntimamente vinculada a las Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato de Inversión, cuyos textos señalan lo siguiente:

‘CLÁUSULA TERCERA.- EL INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del PROYECTO, en concordancia con las disposiciones establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El ajuste en el monto de la inversión comprometida será aprobado mediante la suscripción de una adenda modificatoria al presente Contrato.

CLÁUSULA CUARTA.- El Control del Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por el Ministerio de Energía y Minas’

En base a las cláusulas antes transcritas, Entelin tenía la posibilidad de solicitar ajustes al monto de inversión y, como contrapartida, el MINEM tenía la potestad de aprobar la suscripción de la adenda correspondiente y controlar el cumplimiento de las inversiones comprometidas. Sin embargo, el MINEM rechazó arbitrariamente la adenda al Contrato de Inversión solicitada por Entelin, alegando una inexistente imposibilidad jurídica para aprobarla. Entelin cuestiona dicha decisión arbitraria, solicitando al Tribunal Arbitral intervenir y definir dicha controversia contractual, más aún cuando las partes otorgaron su consentimiento para someter sus controversias al fuero arbitral: [...].”<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Ver: Escrito de Conclusiones Entelin, pp. 3-4.

El Tribunal Arbitral discrepa de la posición de Entelin, por las razones que se desarrollan a continuación.

167. La Cláusula Tercera del Contrato de Inversión dispone lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA.- EL INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del PROYECTO, en concordancia con las disposiciones establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El ajuste en el monto de la inversión comprometida será aprobado mediante la suscripción de una adenda modificatoria al presente Contrato.”

168. Como se puede advertir, la cláusula glosada dispone que el “Inversionista” tiene la facultad de solicitar la modificación de la *inversión comprometida* en el “Proyecto”. Según la Cláusula Primera del Contrato de Concesión, el “Proyecto” es el aprobado por la Resolución Directoral No. 282-2014-MEM/DGE (esto es, el Proyecto Inicial). Entelin, sin embargo, *no solicita* que se modifique el *monto* de la inversión comprometida del Proyecto Inicial. Entelin, en realidad, *solicita* que se modifique el *objeto* del Contrato de Inversión, de modo que el Proyecto Inicial incorpore al Proyecto Complementario:

“6.1. El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 973 que regula el RERA contiene las siguientes definiciones sobre “Proyecto”, “Beneficiario” y “Compromiso de Inversión”:  
[...]

6.2. Aterrizando dichas definiciones a nuestro caso, debemos señalar que el Contrato de Inversión -solicitado el 18 de agosto de 2015, suscrito el 3 de agosto de 2016 y que hasta la fecha no ha sido modificado- cuando se refiere a “Proyecto” y “Compromiso de Inversión”, lo hace en el siguiente sentido: (i) En cuanto al término Proyecto, lo hace para referirse al Proyecto Inicial contenido en el Contrato de Concesión No. 042-2014 y al cronograma de inversiones aprobado por el MINEM mediante Oficio No. 274-2016MEM/DGE, conforme lo señalado en la nota al pie de página 2 del Contrato de Inversión. Sin embargo, como sustentaremos en esta demanda, dicho término también debe incluir al proyecto referido en el Contrato de Concesión complementario No. 153-2021, conforme lo solicitamos en la Carta Nro. 556-2022/ENT presentada al MINEM el 7 de setiembre de 2022 mediante registro 3359939 (ver Anexo A.1-38). (ii) En cuanto al término Compromiso de Inversión, éste actualmente se refiere al monto total de US\$ 8’212,661.00 (Ocho Millones Doscientos Doce Mil Seiscientos Sesenta y Uno con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado a partir del 18 de

agosto de 2015, que es la fecha en la que dio inicio la Fase PR-01 conforme lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión. Sin embargo, entre el 16 de octubre de 2019 y el 7 de marzo de 2022, solicitamos ante Proinversión y al MINEM, la reducción del Compromiso de Inversión al monto de US\$ 5'223,196.00 (Cinco Millones Doscientos Veintitrés Mil Ciento Noventa y Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), conforme a las cifras estimadas a dicha fecha.

Asimismo, a través de la Carta No. 556-2022/ENT, presentada al MINEM el 7 de setiembre de 2022, mediante Registro No. 3359939 (ver Anexo A.1-38), solicitamos al MINEM que el compromiso de Inversión sea entendido como el monto total de US\$ 5'255,349.00 (Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), lo cual incluye los desembolsos realizados respecto del Contrato de Concesión No. 042-2014 y el Contrato de Concesión complementario No. 153-2021.<sup>124125</sup>

169. No existe, empero, cláusula alguna que otorgue a Entelin el derecho de solicitar la modificación del *objeto* del Contrato de Inversión. Es por esta razón que Entelin argumenta que el art. 3.3 del DL 973 permite “vincular” dos contratos de concesión para generar un único compromiso de inversión:

“1.1. A lo largo del presente arbitraje, tanto el MINEM como PROINVERSIÓN han rechazado las pretensiones de Entelin, señalando que a su criterio constituye un imposible jurídico pretender vincular dos contratos de concesión eléctrica rural para que sus respectivos montos de inversión se consideren como un único compromiso de inversión para acceder al RERA del IGV, amparándose en una interpretación restrictiva del artículo 3.3 del Decreto Legislativo No. 973.

1.2. En nuestros escritos ampliamente hemos argumentado y acreditado que dicho artículo no prohíbe en lo absoluto aprobar lo solicitado por Entelin. Más bien el artículo contempla una redacción genérica, exigiendo únicamente que cada aprobación del RERA o Contrato de Inversión (y no contrato de concesión) corresponda a una Resolución Ministerial, interpretación que fue ratificada con la modificación del año 2018 realizada al Decreto Legislativo No. 973, donde se modificó la redacción del artículo 3.3. al eliminar toda referencia al Contrato de Inversión.

1.3. El artículo 3.3 otorgó intencionalmente un margen de maniobra y discrecionalidad, a fin de que el MINEM pueda aplicar y otorgar el beneficio en concordancia con la finalidad

---

<sup>124</sup> Subrayado agregado.

<sup>125</sup> Ver: Memorial de Demanda, pp. 36-37.

del régimen RERA, ampliamente expresado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1423 [...].”<sup>126</sup><sup>127</sup>

“1.8. Así, al contrario de lo que señala el MINEM, el término “contrato” indicado en el artículo 3.3 del Decreto Legislativo No. 973 no se refería al contrato de concesión sectorial sino al contrato de inversión, tan es así que con la modificación del año 2018 dicho término desapareció al eliminarse toda referencia al contrato de inversión. Por tanto, el artículo 3.3 del Decreto Legislativo No. 973 no proscribía la aplicación del RERA a más de un contrato de concesión y más bien dejaba a criterio de la entidad sectorial definir cuál era el alcance del proyecto que se sujetaría al RERA. Bajo ese contexto, bajo el principio de legalidad, el Decreto Legislativo No. 973 le da al MINEM un claro margen de apreciación para definir qué actividades se considerarán como un proyecto y, por ende, serán contempladas en un mismo contrato de inversión.

1.9 Al respecto, diversa doctrina ha señalado que la discrecionalidad administrativa es compatible con el principio de legalidad y, por ende, no se traduce en un supuesto de imposibilidad jurídica. En la sentencia bajo expediente No. 0090-2004-AA/TC (Anexo A1-2), donde se discutió si cabía o no el control constitucional de una decisión discrecional como el pase a retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, el Tribunal Constitucional afirmó la legalidad y necesidad de los actos discrecionales, señalando lo siguiente: [...]

1.10 Entonces, la discrecionalidad se justifica en la necesidad de tomar decisiones según cada caso concreto para que estas tengan una mayor utilidad y eficacia de cara al interés público protegido. Dicha figura no es ajena a las entidades administrativas; ya que, existen múltiples ejemplos donde diferentes entidades han usado su potestad discrecional para satisfacer un interés público. Tal es el caso del Ministerio de la Producción quien, mediante Resolución Directoral No. 00060-2022-PRODUCE/DGAAMI (Anexo A1-3), aprobó la integración de instrumentos de gestión ambiental a fin de actualizar los compromisos ambientales y cautelar adecuadamente el medio ambiente: [...]

1.21. Según lo descrito, no existe impedimento normativo y/o contractual que justifique la negativa del MINEM de aprobar la modificación del Contrato de Inversión a fin de incluir los montos de inversión de las concesiones referidas al Contrato de Concesión No. 042-2014 y la referida al Contrato de Concesión complementaria No. 153-2021. Si bien el Decreto Legislativo No. 973 le otorga un margen de apreciación y/o discrecionalidad al MINEM para decidir el alcance del proyecto sujeto al RERA del IGV, su posición no

---

<sup>126</sup> Subrayado agregado.

<sup>127</sup> Ver: Escrito de Conclusiones Entelin, p. 7.

puede ser arbitraria, menos en un caso que involucra grandes inversiones realizadas por un privado en beneficio del interés público.”<sup>128129</sup>

El sustento de la pretensión de Entelin es, pues, legal; no contractual.

170. El Tribunal Arbitral considera que no es competente para determinar los alcances del art. 3 del DL 973. En efecto, el artículo citado dispone lo siguiente:

“Art. 3.- Del acogimiento al Régimen

3.1. Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

3.2. Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría. Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV. No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.
- b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.

3.3. Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato.”

Como se puede advertir, el art. 3 del DL 973 otorga una potestad al “sector competente” (esto es, al Minem) para aprobar las solicitudes que permitan acceder a los beneficios del Rera.

---

<sup>128</sup> Subrayado agregado.

<sup>129</sup> Ver: Escrito de Réplica Entelin, ¶1.8-¶1.21.

Evidentemente, dicha potestad corresponde al *ius imperium* del Estado, razón por la cual no se encuentra sujeta a arbitraje<sup>130</sup> Por la misma razón, el Tribunal Arbitral no está facultado para modificar resoluciones ministeriales emitidas, precisamente, en el ejercicio de dicho *ius imperium*.

### iii. **Conclusión**

171. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Segunda Pretensión Principal de la Demanda no puede ser amparada.

### E. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

*“Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: Que en caso se desestime nuestro pedido planteado como segunda pretensión principal de la presente demanda, que el Tribunal Arbitral declare que Entelin ha ejecutado un compromiso de inversión ascendente a US\$ 5’097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y en consecuencia, disponga que el MINEM apruebe: (i) la solicitud de adenda de modificación al contrato de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, en lo que corresponde al compromiso de inversión, el plazo de inversión y las fases de inversión contenidos en la Cláusula Segunda del respectivo contrato de inversión, y al Cronograma de*

---

<sup>130</sup> El art. 2 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente: “Art. 2. Materias susceptibles de arbitraje. 1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. 2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.”. Por otro lado, el art. 4 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente: “Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano. 1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado. 2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional. 3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país. 4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país. 5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.”

*Ejecución de Inversiones del Anexo I del respectivo contrato de inversión; y, (ii) la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2016- MEN/DM en lo que corresponde al compromiso de inversión y plazo de inversión, así como la modificación del Anexo II de la referida Resolución Ministerial en lo que corresponde a la ampliación de la lista de servicios del acápite I y la precisión de los contratos de construcción del acápite II.”*

**i. Remisión**

172. Entelin ampara esta pretensión en la premisa de la pretensión principal<sup>131</sup>.

173. Nuevamente, el Tribunal Arbitral hace notar (a) que el único compromiso de inversión asumido por Entelin frente a los Demandados es el compromiso de inversión pactado en el Contrato de Inversión; y, (b) que, conforme a lo expuesto en el Literal C precedente, Entelin no ha cumplido el compromiso de inversión indicado.

174. Asimismo, el Tribunal Arbitral reitera que no es competente para determinar los alcances de una potestad de *ius imperium* del Estado.

**ii. Conclusión**

175. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda no puede ser amparada.

---

<sup>131</sup> “PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que en caso se desestime nuestro pedido planteado como segunda pretensión principal de la presente demanda, que el Tribunal Arbitral declare que Entelin ha ejecutado un compromiso de inversión ascendente a US\$ 5’097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y en consecuencia, disponga que el MINEM apruebe: (i) la solicitud de adenda de modificación al contrato de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, en lo que corresponde al compromiso de inversión, el plazo de inversión y las fases de inversión contenidos en la Cláusula Segunda del respectivo contrato de inversión, y al Cronograma de Ejecución de Inversiones del Anexo I del respectivo contrato de inversión; y, (ii) la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2016- MEN/DM en lo que corresponde al compromiso de inversión y plazo de inversión, así como la modificación del Anexo II de la referida Resolución Ministerial en lo que corresponde a la ampliación de la lista de servicios del acápite I y la precisión de los contratos de construcción del acápite II.” (subrayado gregado). Ver: Memorial de Demanda, p. 2.

F. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

*“Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene que el MINEM precise las siguientes definiciones contenidas en el Contrato de inversión suscrito por Entelin:*

*(i) Cuando se haga referencia al término “PROYECTO”, se entienda que dicho término incluye los alcances del contrato de concesión 042-2014 como en el contrato de concesión complementario No. 153-2021, debiendo el MINEM modificar los alcances del Oficio No. 274-2016-MEM/DGE con la finalidad de que en dicho Cronograma de Inversiones se incluya lo invertido también en la Concesión 153-2021.*

*(ii) Cuando se haga referencia al concepto “INVERSIONISTA”, se entienda que dicho término incluye a Entelin como sociedad concesionaria tanto del contrato de concesión 042-2014 como del contrato de concesión complementario No. 153-2021.*

*(iii) Cuando se haga referencia al término “Compromiso de Inversión”, se incluya los montos de inversión tanto del contrato de concesión 042-2014 como del contrato de concesión complementario No. 153-2021 por un compromiso de inversión total de US\$ 5’097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).”*

i. Remisión

176. Entelin ampara esta pretensión en la siguiente premisa: “[...] que se entienda que dicho término [“PROYECTO”] incluye los alcances del contrato de concesión 042-2014 como en el contrato de concesión complementario No. 153-2021 [...]”<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> “TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene que el MINEM precise las siguientes definiciones contenidas en el Contrato de inversión suscrito por Entelin: (i) Cuando se haga referencia al término “PROYECTO”, se entienda que dicho término incluye los alcances del contrato de concesión 042-2014 como en el contrato de concesión complementario No. 153-2021, debiendo el MINEM modificar los alcances del Oficio No. 274-2016-MEM/DGE con la finalidad de que en dicho Cronograma de Inversiones se incluya lo invertido también en la Concesión 153-2021. (ii) Cuando se haga referencia al concepto “INVERSIONISTA”, se entienda que dicho término incluye a Entelin como sociedad concesionaria tanto del contrato de concesión 042-2014 como del contrato de concesión complementario No. 153-2021. (iii) Cuando se haga referencia al término “Compromiso de Inversión”, se incluya los montos de inversión tanto del contrato de concesión 042-2014 como del contrato de concesión complementario No. 153-2021 por un compromiso de inversión total de US\$ 5’097,340.00 (cinco millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)” (subrayado gregado). Ver: Memorial de Demanda, pp. 2-3.

177. Conforme a lo expuesto en el Literal C precedente, el Tribunal Arbitral considera que (a) el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario no constituyen, en términos legales, un “único proyecto”; y, (b) el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 no son “contratos coligados”.
178. Asimismo, el Tribunal Arbitral carece de competencia para determinar los alcances de una potestad de *ius imperium* del Estado.

**ii. Conclusión**

179. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Tercera Pretensión Principal de la Demanda no puede ser amparada.

**G. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*“Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal: Que en caso se desestime nuestro pedido planteado como tercera pretensión principal de la presente demanda, sea el Tribunal Arbitral quien declare lo solicitado en los puntos (i), (ii) y (iii) anteriores.”*

**i. Remisión**

180. Entelin ampara esta pretensión en la premisa de la pretensión principal<sup>133</sup>.
181. Nuevamente, el Tribunal Arbitral reitera que, conforme a lo expuesto en el Literal C precedente, (a) el Proyecto Inicial y el Proyecto Complementario no constituyen, en términos legales, un “único proyecto”; y, (b) el Contrato de Concesión 1 y el Contrato de Concesión 2 no son “contratos coligados”.

---

<sup>133</sup> “PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que en caso se desestime nuestro pedido planteado como tercera pretensión principal de la presente demanda, sea el Tribunal Arbitral quien declare lo solicitado en los puntos (i), (ii) y (iii) anteriores” (subrayado gregado). Ver: Memorial de Demanda, p. 3.

182. Asimismo, el Tribunal Arbitral no es competente para determinar los alcances de una potestad de *ius imperium* del Estado.

**ii. Conclusión**

183. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda no puede ser amparada.

**H. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*“Cuarta Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, no ha operado la resolución de pleno derecho del convenio de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, que es alegada por el MINEM, y por ende, que el convenio de inversión se encuentra plenamente vigente.”*

**i. Remisión**

184. Entelin ampara esta pretensión en la procedencia de las anteriores pretensiones<sup>134</sup>.

185. El Tribunal Arbitral deja constancia de que Entelin no ha cuestionado la validez de la cláusula de resolución del Contrato de Inversión.

186. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que no ampara ninguna de las pretensiones anteriores.

**ii. Conclusión**

---

<sup>134</sup> “CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, no ha operado la resolución de pleno derecho del convenio de inversión suscrito el 3 de mayo de 2016, que es alegada por el MINEM, y por ende, que el convenio de inversión se encuentra plenamente vigente” (subrayado agregado). Ver: Memorial de Demanda, p. 3.

187. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda no puede ser amparada.

I. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

*“Primera Pretensión Principal Reconvencional: Que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato de Compromiso de Inversión quedó resuelto de pleno derecho, como consecuencia de no haber cumplido con ejecutar el compromiso de inversión mayor a los US\$ 5’000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares) monto de inversión previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Compromiso de Inversión, vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014.”*

i. **Resolución**

188. La resolución de un contrato puede operar por *distintas razones*: incumplimiento de una obligación, cumplimiento de una condición resolutoria, sobrevinencia de una imposibilidad física o jurídica, etc.

189. Dependiendo de la razón que sustenta la resolución, las partes tendrán, eventualmente, que observar determinados requisitos a fin de poner fin al contrato. Así, por ejemplo, en caso de incumplimiento, la parte afectada tendrá que demandar a la contraparte (art. 1428 del Código Civil), intimar a la contraparte y otorgar un plazo de subsanación no menor a quince días (art. 1429 del Código Civil) o comunicar a la contraparte la terminación automática (art. 1430 del Código Civil).

ii. **Cláusula resolutoria**

190. La Cláusula Sexta del Contrato de Inversión establece lo siguiente:

**CLÁUSULA SEXTA.-** Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
2. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 973, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el Inciso b) del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973.
3. El incumplimiento del monto de inversión, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
4. La resolución del **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

Como se puede advertir la cláusula glosada dispone la *terminación de pleno derecho* del Contrato de Inversión, sin necesidad de comunicación previa, en caso que se produzca (i) el incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, (ii) el incumplimiento del monto de las inversiones, (iii) la resolución del Contrato de Concesión o (iv) el inicio de las operaciones productivas antes del cumplimiento de cierto plazo. En la medida en que (a) los hechos descritos son futuros e inciertos y (b) por voluntad de las partes el Contrato de Inversión termina de pleno derecho ante la ocurrencia de cualquiera de los hechos en cuestión, es claro que la cláusula glosada contempla una condición resolutoria.

### **iii. Cumplimiento**

191. Tal como explicó el Tribunal Arbitral en el Literal C precedente, Entelin incumplió su compromiso de inversión. En efecto, en lugar de invertir la cantidad comprometida en el Contrato de Inversión, Entelin invirtió una cantidad muy inferior en el Proyecto Inicial, destinando otra parte de sus inversiones al Proyecto Complementario.

192. Adicionalmente, no es un hecho controvertido que las inversiones destinadas al Proyecto Original fueron inferiores a los USD 5,000,000.00, mínimo de inversión comprometida previsto en el artículo 3 del DL 973. Por tal razón, en aplicación de lo dispuesto por el Numeral (3) de la Cláusula Sexta del Contrato de Inversión, operó la condición resolutoria.

### **iv. Notificación**

193. La terminación del Contrato de Inversión fue notificada a Entelín el 20 de marzo de 2023, a través del “Acta de Notificación Personal”<sup>135</sup>. En los adjuntos del acta citada se puede leer lo siguiente:

San Borja, 03 de marzo de 2023

**OFICIO N° 0460-2023-MINEM/DGE**

Señorita  
**María Susana Morales Loaiza**  
Directora  
**Dirección de Servicios al Inversionista**  
**PROINVERSIÓN**  
Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150 – Piso 9  
San Isidro -

Asunto: Pronunciamiento sobre la solicitud de Adenda al Contrato de Inversión bajo el marco del Decreto Legislativo N° 973 - "Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín" - ENTELÍN PERÚ S.A.C.

Ref. : a) **Oficio N° 1035-2019/PROINVERSIÓN/DSI, Registro N° 2989576 (VV)**  
b) Oficio N° 829-2020/PROINVERSIÓN/DSI, Registro N° 3107641  
c) Oficio N° 046-2022/PROINVERSIÓN/DSI, Registro N° 3250357 (VV)  
d) Oficio N° 61-2023-OS-DSE, Registro N° 3413396  
e) Carta N° 554-2022/ENT, Registro N° 3357696  
f) Carta N° 556-2022/ENT, Registro N° 3359939

Me dirijo a usted, en atención a los documentos a), b) y c) de la referencia, mediante los cuales solicita nuestro pronunciamiento sobre la solicitud de suscripción de una Adenda de modificación al Contrato de Inversión suscrito por ENTELÍN PERÚ S.A.C. el 03 de mayo de 2016 para el proyecto denominado "Distribución de Energía Eléctrica mediante Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en el Departamento de San Martín", al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973 (en adelante, D.Leg.973) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF (en adelante, R.D.Leg. 973).

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 4 del R.D.Leg 973 y sobre la base de lo evaluado en el Informe N° 114-2023-MINEM/DGE-DCE, cuya copia se adjunta, corresponde denegar la solicitud de Adenda al Contrato de Inversión, debido a que ENTELÍN PERÚ S.A.C. no cumplió con ejecutar el monto mínimo de la inversión requerido para acceder al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 3.2 del D.Leg. 973, lo que conllevó a su vez que el Contrato de Inversión quede resuelto de pleno derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3 de su Cláusula Sexta.

Atentamente,

Firmado digitalmente por AGUILAR MOLINA  
Juan Antonio FIR 20069502 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/03/03 16:07:59-0500

Director General de Electricidad  
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

C.c.: -Sr. Víctor Fernando Ticona Salazar (Gerente de Fiscalización – Intendencia Lima – SUNAT)  
Mesa de Partes Virtual de la SUNAT  
-Sr. Guillermo Sánchez Bravo (Apoderado – ENTELÍN PERÚ S.A.C.)  
Av. Paseo de la República N° 3617, Piso 18 - San Isidro

<sup>135</sup> Ver: Memorial de Demanda, Anexo A1-40.

Con fechas 02 y 07 de setiembre de 2022, ENTELÍN PERÚ S.A.C. nuevamente presenta una solicitud de aprobación de la **modificación del Compromiso de Inversión por un monto total de US\$ 5 255 349,00**, de modo tal que el nuevo "Cronograma de Ejecución de Inversiones" incluya los gastos invertidos en las concesiones de los Contratos CER N° 042-2014 y N° 153-2021, **con el fin de superar el monto mínimo del Compromiso de Inversión para acceder al RERA del IGV**. Mediante Oficio N° 1805-2022-MINEM/DGE (con copia a PROINVERSIÓN), la DGE no admitió la solicitud señalada, pues se trataban de contratos que corresponden a dos concesiones y proyectos diferentes, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 del presente informe. Por ello, **el monto de los gastos invertidos (US\$ 3 946 468,00) en el Contrato CER —en virtud del cual se aprobó el Contrato de Inversión— no cumple con el monto mínimo requerido para acceder al RERA del IGV, conforme el literal a) del numeral 3.2 del D.Leg. 973.**

194. En consecuencia, a pesar de que la terminación del Contrato de Inversión operó de *pleno derecho*, Entelín fue notificada con el sustento de tal terminación. El Tribunal Arbitral, nuevamente, deja constancia de que, en este proceso, Entelín no ha cuestionado los alcances de la Cláusula Sexta del Contrato de Inversión.

v. **Conclusión**

195. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Primera Pretensión Principal de la Reconvención debe ser amparada.

J. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

*“Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal Reconvencional: Que el Tribunal Arbitral ordene a ENTELÍN la devolución de la suma percibida como beneficiario de la Recuperación Anticipada del IGV, más sus respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo No 973 aplicable al Contrato de Inversión.”*

i. **Remisión**

196. Tal como explicó el Tribunal Arbitral en el Literal B de este acápite, el Tribunal Arbitral carece de competencia para pronunciarse sobre esta pretensión.

ii. **Conclusión**

197. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención no debe ser amparada.

K. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

*“Segunda Pretensión Principal Reconvencional: Que el Tribunal Arbitral confirme que ENTELIN no ha cumplido con ejecutar el compromiso de inversión por un valor mayor a los US\$ 5’000,000.00 (cinco millones y 00/100 dólares), monto de inversión previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Compromiso de Inversión, vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014.”*

i. **Remisión**

198. Tal como explicó el Tribunal Arbitral en el Literal C de este acápite, Entelin no cumplió con efectuar el compromiso de inversión contemplado en el Contrato de Inversión.

ii. **Conclusión**

199. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención debe ser amparada.

L. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

*“Tercera Pretensión Principal Reconvencional: Que el Tribunal Arbitral declare que es un imposible jurídico que en el Contrato de Inversión suscrito el 03 de mayo de 2016 y la Resolución Ministerial N° 331-2016-MEM/DM, puedan incluir dos contratos de concesión, distintas entre sí, aun cuando la Concesionaria sea la misma.”*

i. **Remisión**

200. Tal como explicó el Tribunal Arbitral en el Literal C de este acápite, el Contrato de Inversión fue celebrado para la ejecución del Proyecto Inicial. Por tal razón, la única posibilidad de que el contrato en cuestión pudiese incluir tanto al Contrato de Concesión 1 como al Contrato de

Concesión 2 obligaba a modificar su objeto, con arreglo a las normas previstas en el DL 973 y en el Reglamento Rera.

201. Asimismo, tal como explicó el Tribunal Arbitral, Entelin sustentó su (hipotético) derecho a exigir la modificación del Contrato de Inversión en el argumento de la “coligación” de los contratos de concesión antes indicados. Desafortunadamente para Entelin, el argumento indicado no es legalmente amparable.

**ii. *Conclusión***

202. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención debe ser amparada.

**XI. DECISIÓN**

**A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

203. Este Tribunal Arbitral considera pertinente declarar lo siguiente:

- (i) este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las Partes;
- (ii) el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de acción;
- (iii) los Demandados fueron debidamente emplazados con la demanda y ejercieron plenamente su derecho de defensa y de acción al formular reconvención; y,
- (iv) las Partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

204. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las Partes, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral ha actuado de acuerdo con el art. 43 de la Ley de Arbitraje, según el cual “[e]l Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

Por otro lado, este Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar -en sus sentencias y laudos- todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que han ponderado todas y cada una de las pruebas producidas<sup>136</sup>. En consecuencia, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, fundamento o prueba no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y de dar mérito a todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.

## B. GASTOS ADMINISTRATIVOS

205. El art. 73 de la Ley de Arbitraje establece que “[l]os costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

## C. LAUDO

206. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables y el Reglamento, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Falta de Legitimidad de Obrar Pasiva.

---

<sup>136</sup> El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio al señalar lo siguiente: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente No. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13). “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Expediente No. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Excepción de Falta de Competencia contra la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Reconvencional del Minem. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre esta pretensión.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADAS** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADAS** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda.

**SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, declarar que el Contrato de Compromiso de Inversión quedó resuelto de pleno derecho como consecuencia de la inexecución del compromiso de inversión, mayor a los US\$ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Compromiso de Inversión vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014.

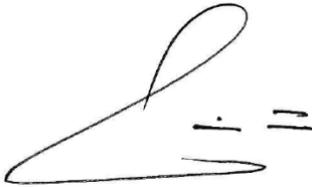
**OCTAVO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, declarar que ENTELIN no ha cumplido con ejecutar el compromiso de inversión, mayor a los US\$ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), previsto en la Cláusula Segunda del Contrato de Compromiso de Inversión vinculado al Contrato de Concesión N° 042-2014.

**NOVENO: DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, declarar que es jurídicamente imposible que el Contrato de Inversión suscrito el 03 de mayo de 2016 pueda incluir dos contratos de concesión, distintos entre sí, aun cuando la Concesionaria sea la misma.

DÉCIMO: **FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 328,502.32, sin incluir el IGV y honorarios del Centro en la suma de S/ 131,811.18, sin incluir el IGV, y establecer que el pago de estos conceptos sea asumido en su totalidad por Entelin, al ser la parte vencida en el arbitraje.

\*\*\*\*\*

El presente Laudo, suscrito por unanimidad, es inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes.



MARÍA TERESA QUIÑONES ALAYZA

*Árbitra*



SANDRA SEVILLANO CHÁVEZ

*Árbitra*



FREDDY ESCOBAR ROZAS

*Presidente del Tribunal Arbitral*